



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

“EL SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”

MARCO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO

DIRECTOR: DR. RICARDO VACA ANDRADE

QUITO – 2013

Quito, 07 de Noviembre de 2013

Señor Doctor

Santiago Guarderas Izquierdo

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR**

Presente.-

Señor Decano:

En contestación al oficio No. 633-SJG-13, suscrito por la Dra. Ivette Haboud B., Secretaria de la Facultad, en el que se solicita informe acerca de la disertación de Licenciatura intitulada "EL SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA", elaborada por el señor Marco Antonio López Criollo, cúpleme manifestar que la mentada disertación observa de manera general el instructivo metodológico que la Universidad ha preparado para esta clase de trabajos; se encuentra bien elaborada, aunque no profundiza suficientemente el tema que aborda; de todas maneras constituye un aporte jurídico en la temática penal ecuatoriana.

Procedo a evaluarlo con la nota de nueve sobre diez (9/10).

Dejo a salvo su más ilustrado criterio.

Muy atentamente,



Mgr. Dr. Jaime Flor Rubianes

PROFESOR DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

Molina Gallegos & Asociados
ESTUDIO JURIDICO

Quito DM, 01 de noviembre del 2013

Señor doctor
Santiago Guarderas
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PUCE
Ciudad.-

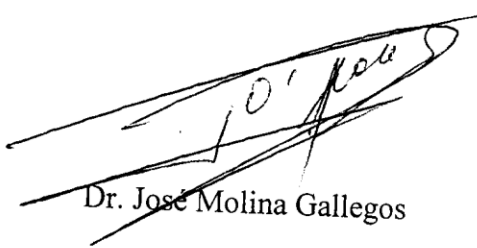
Señor Decano:

He sido designado como profesor informante de la tesina intitulada "**EL SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA**" preparada por el señor Marco López Criollo, alumno de la facultad; al respecto, digo:

Considero que el estudiante se ha ceñido en el desarrollo de la investigación al tema propuesto, la bibliografía es suficiente.

Por lo expuesto, califico con la nota de 9/10 puntos al trabajo de investigación realizado por el estudiante.

Atentamente,



Dr. José Molina Gallegos

Dedico mi trabajo, a toda mi familia en especial a mis padres, Marco y Brígida, quienes incondicionalmente siempre me han apoyado; y a mis hermanos Juan Carlos y Valeria que para mí han sido un ejemplo.

Agradezco profundamente a mis maestros, quienes a lo largo de la carrera de jurisprudencia, con su experiencia y enseñanzas, han dejado en mí un profundo sentimiento de gratitud a la Universidad Católica del Ecuador, alma máter de los mejores profesionales del país.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo trata sobre el tipo penal del secuestro express. Durante el 2012, según el Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana que es un departamento adscrito a la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio de Quito, hubo alrededor 10 denuncias específicas por este delito. La cantidad aparentemente pequeña de denuncias se debe a que el secuestro express, según las circunstancias, se lo suele procesar como robo agravado o, en otros casos, por el delito más grave cometido, ya sea la violencia física, maltratos, violación e incluso la misma muerte de la víctima. Es decir, se manejan cifras negras según la información de dicha entidad. Por las razones señaladas, es de suma importancia dar un tratamiento adecuado al secuestro express en la normativa y la praxis jurídica.

El documento es resultado de un estudio bibliográfico, descriptivo y analítico que se fundamenta en la revisión organizada de normas jurídicas en el Ecuador y el estudio comparativo con legislaciones de países como Colombia y Venezuela con la finalidad de encontrar elementos comunes y diferenciadores que, dependiendo de su aporte, pueden ser incorporados a la normativa penal vigente en el país.

El desarrollo del trabajo demuestra que existen serias falencias en la legislación ecuatoriana, particularmente dentro de materia penal y procedimental penal, para actuar en contra del secuestro express.

Palabras clave: secuestro express –Derecho Penal – Ecuador – secuestro extorsivo.

ABSTRACT

This document contains a study about the crime of express kidnapping. During 2012, according to the Metropolitan Public Safety Observatory which is a department within the Ministry of Security and Governance in the Municipality of Quito, there were about 10 specific complaints regarding this offense. The seemingly small amount of complaints of express kidnapping happens because, according to circumstances, that crime is usually processed as aggravated robbery or, in other cases, by most serious offense, as physical violence, abusing, raping and even death of the victim. For the stated reasons, it is very important to give proper treatment to the express kidnapping offense in the legislation and legal practice.

The document is the result of a bibliographical, descriptive and analytical review based on legal norms in Ecuador and the comparative study of laws of countries like Colombia and Venezuela in order to find commonalities and differentiators in order to suggest their incorporation into the existing criminal law in the country, depending on their possible contribution.

The development of the work shows that there are serious shortcomings in the Ecuadorian law, particularly in criminal and criminal procedural law, in order to act against express kidnapping.

Keywords: express kidnapping – Criminal Law – Ecuador – extortion kidnapping.

ÍNDICE

EL SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA	
<i>CONTENIDO</i>	<i>PÁGINA</i>
RESUMEN EJECUTIVO	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS	5
1.1. Concepto de bien jurídico	7
1.1.1. La libertad individual como bien jurídico protegido en el delito de secuestro express ..	8
1.2. El patrimonio como bien jurídico protegido en el delito de secuestro express.	10
1.3. Bienes jurídicos y derechos fundamentales lesionados por el delito de secuestro express en la Constitución de la República del Ecuador	11
1.3.1. Garantía de los derechos en la Constitución del Ecuador.....	11
1.3.2. Ejercicio de los derechos en la Constitución del Ecuador	13
1.3.3. La libertad individual en la Constitución del Ecuador	14
1.4. La libertad lesionada por el delito de secuestro express en el Código Penal ecuatoriano... ..	16
1.4.1. Protección de la libertad en el Código Penal ecuatoriano	16
Clasificación de los tipos penales que protegen la Libertad individual	18
1.5. La libertad individual como Derecho Humano lesionado en el delito de secuestro express en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador	19
1.5.1. Los Derechos Humanos en la Constitución del Ecuador	20
1.5.2. La libertad individual en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Ecuador .	22
CAPÍTULO II	27
EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO	27
2.1 Evolución jurídica del delito de secuestro express	27
2.2. El secuestro express como nueva figura penal en la legislación ecuatoriana	28
2.3 Régimen jurídico que establece el secuestro express en el derecho positivo ecuatoriano. .	31
2.3.1 Elementos constitutivos en el delito de plagio.	31

2.3.2 Análisis del artículo 189 numerales 3 A y 3 B.....	33
2.3.3. Análisis de los artículos innumerados luego del Art. 552 del Código Penal ecuatoriano.	34
2.3.4 Elementos del tipo en el secuestro express.....	36
2.4 Protección del Estado a los bienes jurídicos lesionados frente al delito de secuestro express en el Ecuador.....	44
2.4.1 El Derecho Penal como medida de protección a los bienes jurídicos.....	44
2.4.2 Creación de organismos para la protección de las víctimas del delito de secuestro express por parte de Ecuador	47
CAPÍTULO III	49
CONCURSO DE DELITOS QUE SE PRESENTAN EN EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	49
3.1 Tipo de delitos que concurren en el delito de secuestro express en derecho positivo ecuatoriano	49
3.1.1 Tipos de delitos que concurren en el delito de secuestro express en el proyecto, Código Orgánico Integral Penal.....	50
3.1.2 Concurso formal o ideal en el delito de secuestro express en el Derecho Penal Ecuatoriano.	52
3.2. Plagio simple y plagio complejo en el Derecho Penal Ecuatoriano	56
3.2.1 Plagio simple en el Derecho Penal Ecuatoriano.....	56
3.2.2 Plagio complejo	57
3.2.3 La conducta típica.....	59
3.2.4 Tiempo y lugar del delito.....	59
3.3 Tipos de secuestro o plagio en el Ecuador	60
3.3.1 Los tipos simples de plagio previstos en los numerales 1, 2, 3 del artículo 189 del Código Penal Ecuatoriano	60
3.3.2. Los tipos complejos de plagio previstos en los numerales 4, 5, 6 del artículo 189 del Código Penal Ecuatoriano	61
3.3.3. Plagio perpetrando fines patrióticos, políticos o sociales.....	62
3.4. Aspectos criminales, fin ulterior y delito agotado en el secuestro express.....	65
3.4.1 Aspectos criminales en el delito de secuestro express en el Ecuador.	65
3.4.2 Fin ulterior del ilícito o delito agotado en el delito de secuestro express en la normativa ecuatoriana.	68
CAPÍTULO IV.....	71

EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, VENEZUELA Y COLOMBIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO	71
4.1 EL secuestro express en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
4.2 El secuestro express en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.....	78
4.3 El secuestro express en la legislación de la República de Colombia	82
4.4 Jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia en los casos de “Secuestro Express” en el Ecuador.....	87
CAPÍTULO V	92
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	92
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	100

INTRODUCCIÓN

Es lamentable leer, en casi todos los libros de consulta o con solo detenerse a ver cuadros estadísticos sobre un delito en particular, que su incidencia va en aumento, ya sea a nivel local, regional e, incluso, mundial.

No es la excepción el caso de delito de secuestro express en el Ecuador. Paralelamente a lo que se escucha sobre los índices de delincuencia que muestran los órganos de poder, también se debe tomar en cuenta la presencia de cifras negras resultantes de delitos no denunciados debido a lo complejo del proceso o, también, por temor de la víctima a ser revictimizada.

Lo importante de este aspecto real es conocer los antecedentes y hechos que motivan el cometimiento del secuestro express, así como sus aspectos jurídicos para poder sancionarlo adecuadamente y verificar la necesidad de medidas de prevención.

Otro fenómeno importante que es necesario señalar acerca del delito expuesto es que, en el país, por diversas circunstancias, es considerado como otro tipo de transgresión, situación que debe ser analizada para plantear medidas correctivas.

La motivación de la presente investigación es saber cómo y por qué sucede, ya que fue incorporado en la legislación ecuatoriana recientemente en el año 2005 y aclarar si el legislador se apartó de lo que realmente es el secuestro express como tal, si se estandarizaron circunstancias constitutivas del delito o, analizando de otra manera, si se normalizaron agravantes al crimen denominado plagio. En caso contrario, es importante destacar si esto ocurrió por escasez de profundización en el tema o por falta de técnica jurídica de quienes realizaron dicha homologación. Lo señalado motiva que se insista en la preocupación por el estudio de la tipificación de este crimen en la legislación ecuatoriana y el estudio de los códigos positivos de países sudamericanos específicos para complementar la presente disertación.

El secuestro express es un novedosa conducta ilícita que ha surgido a raíz de nuevas motivaciones delincuenciales como son la rapidez con que se puede llevar a cabo, la falta de planificación o logística previa y el análisis de cómo se ha ido desarrollando en la sociedad ecuatoriana con más frecuencia.

Es alarmante observar cómo la sociedad y los entes reguladores se enfrentan a este hecho sin conocerlo e, inclusive, creando normas incorrectas; empujando a proponer un estudio esclarecedor respecto al delito y respecto a qué sistemas o medidas de protección a la ciudadanía se deberían aplicar para anularlo. Es importante, sin duda, que se conozcan a fondo los detalles sobre la transgresión, situación que también se aclarará en el presente trabajo.

Para desarrollar la investigación y aclarar los aspectos que conlleva el tema de secuestro express en el Ecuador, se han trazado diferentes objetivos; sin embargo, la principal pretensión en el trabajo es el estudio minucioso del marco jurídico, donde se encuentra normalizada la conducta punible señalada.

En el secuestro express se vulnera el bien jurídico liberal; además, se debe entender que es un delito pluriofensivo que conlleva la transgresión a otros bienes jurídicos protegidos por el Estado como son: la integridad personal (cuando hay violaciones, maltratos físicos o psicológicos a los que son sometidas las víctimas mediante fuerza), extorsión o amenaza; el patrimonio y, en ciertos casos, la vida.

Es fundamental plantear como objetivos específicos: conocer, distinguir y aclarar en el Derecho Penal a qué se refiere la protección de bienes jurídicos, qué es un bien jurídico protegido y cómo se articulan estos en la protección de derechos fundamentales; si se refiere al mismo concepto o si existe una sutil diferenciación y así poder tener claridad en el momento de conocer qué bien o bienes jurídicos son lesionados en el cometimiento del secuestro express y si son lesionados, al mismo tiempo, derechos fundamentales protegidos por la legislación nacional, tratados o convenios internacionales. En resumen, se hace imprescindible conocer dónde se resguardan los derechos del ser humano en la legislación del Ecuador y cuáles son los derechos fundamentales que son vulnerados.

Como objetivo específico, también se propone entender el concepto de secuestro express y si se encuadra dentro del concepto de plagio dado por el legislador en el Art. 188 del Código Penal o si se trata de una categoría que podría incluirse en un denominado secuestro extorsivo y así entender si existen diferencias. Se decidió, de esta manera, encontrarlas, plasmarlas y profundizar en su estudio para abordar el tema desde una perspectiva jurídica para dar soluciones dentro de la praxis.

Para su entendimiento, es necesario estudiar su normalización en el Art. 189 del Código Penal Ecuatoriano, añadidos al numeral 3, estableciendo si abarca la protección de los bienes jurídicos lesionados en su cometimiento y, las normas del Código Orgánico Integral Penal presto a incluirse en nuestra legislación.

Se debe considerar el panorama internacional como un objetivo específico para comprender cómo se ha combatido el delito motivo de estudio en otros países de la región; cómo han redactado sus normas los órganos de justicia y de qué manera se ha establecido su marco jurídico; la manera como es denunciada en estos estados y comprender la diferencia de legislación frente al mismo fenómeno.

En el Ecuador es conveniente señalar si, como nueva figura penal, el secuestro express ha sentado precedentes jurisprudenciales o no y, si es el caso, es importante observar cuál es el pronunciamiento por parte de la Corte Nacional de Justicia como máximo órgano juzgador del país.

Primeramente se debe conocer la legislación positiva ecuatoriana que contiene y sanciona al secuestro express, pero aún más importante es señalar si la sanción basta para contrarrestar su apogeo y qué medidas específicas se deben tomar para sancionarlo correctamente, proteger a la sociedad contra este crimen y evitar el cometimiento del secuestro express en el Ecuador.

La metodología a utilizar, para alcanzar los objetivos de la presente disertación, es exploratoria al señalar y analizar el crimen, conociendo las estadísticas presentadas por el

*Observatorio de Seguridad Ciudadana en Guayaquil y al Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana en Quito.*¹ A partir de lo señalado, en un enfoque práctico, se observará la legislación que contempla dicha falta y cómo el Derecho Penal sanciona su consumación en el Ecuador; es decir, se aplicará el método exegético al interpretar normas, y siguiendo el método teleológico de interpretación jurídica, llegar a entender si las normas prescritas positivamente alcanzan el fin para el cual fueron creadas.

¹ **Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana** es un sistema de recopilación y análisis de información sobre violencia y delincuencia sustentada en fuentes institucionales y encuestas de opinión dirigidas a la comunidad.

Además, apoya la definición colectiva de políticas públicas sobre seguridad y convivencia ciudadana en cuanto a:

- Vigilancia epidemiológica de las violencias.
- Promoción de una cultura ciudadana de seguridad.
- Acceso, análisis y difusión de la información en temas de violencia y criminalidad.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS

En primer lugar, para lograr un acercamiento y entender lo que es el secuestro express como un delito que ha ido evolucionado hasta plasmarlo y tipificarlo en el Código Penal Ecuatoriano, se debe señalar el origen de lo que significaba el plagio. En Roma y en la época donde todavía la esclavitud era considerada una figura legal, este delito solía ser la “[...] *detención arbitraria de un hombre libre, por lo que un esclavo no podía ser sujeto pasivo de este delito*”.²

Como se puede observar, desde aquel entonces, ha variado mucho el contexto en el que se produce el plagio de las personas; sin embargo, aún consta como delito la circunstancia “[...] *venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra* [...]” dentro del Art. 188 del Código Penal; es decir, aún persisten los rezagos de lo que en un inicio fue conocido como plagiar de la voz latina *plagiare* que significa: “*La compra de un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre, o utilizar como propio un siervo ajeno*”.³ Se puede concluir que el plagio se originó en la figura de someter a la esclavitud a las personas, situación que muchas civilizaciones tuvieron como legal.

Siguiendo su evolución, entonces, se debe diferenciar al secuestro express, en primer lugar, del plagio común. Ese es un tipo complejo de plagio que se ha desarrollado conforme ha ido evolucionando la delincuencia en el país, totalmente aparte e independiente con características específicas, por lo que hay que estudiarlo de manera minuciosa y consciente de la complejidad de factores que intervienen en su realización para encontrar las características que lo identifican como un delito distinto a los tipos de plagios en general.

² Luis Humberto Abarca. EL Delito de Plagio en el Derecho Positivo. Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2007, pág. 17.

³ Jorge Buompadre. Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires, Editorial MAVE, 2000, pág. 508.

Una vez que se ha determinado la forma en que se ha presentado el delito en el Ecuador, es conveniente analizar cómo los países vecinos han adaptado una legislación penal concreta que establece el delito de *secuestro*⁴ como género y señalado el secuestro express como especie. Hay que focalizar el análisis de la manera en que los bienes jurídicos protegidos y derechos fundamentales son violentados en el cometimiento de este delito, derechos que son protegidos por la legislación nacional y los tratados y/o convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

El secuestro express o secuestro “expreso” (como lo define el Manual contra el secuestro de las Naciones Unidas) “*es aquel en que la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera*”⁵. De acuerdo a esta definición, se deben separar las conductas delictivas, los aspectos que conllevan a su cometimiento y la forma en que el delito se convierte en pluriofensivo, afectando, según las circunstancias, varios derechos o bienes patrimoniales lesionados. Es importante cuestionar la importancia de su incorporación y su sanción tipificándolo en el Código Penal a partir de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial 1544 del 28 de noviembre del 2005, agregando los numerales 3-A y 3-B al artículo 189 del Código Penal Ecuatoriano referente al Plagio, dentro del Capítulo III, “De los Delitos Contra la Libertad Individual”, y los artículos innumerados después del Art. 552, que es la norma que actualmente está vigente.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal que se discute en la Asamblea Nacional contiene la figura de secuestro y secuestro extorsivo, donde la transgresión del secuestro express puede ser considerado como una especie dentro del delito de secuestro extorsivo en el artículo 157, en la Sección Segunda en los delitos “Contra la Integridad y la Libertad Personal”, del Código Orgánico Integral Penal, al tipificar el secuestro extorsivo como

⁴ El vocablo “secuestro” es usado como sinónimo de plagio. El secuestro era el arrebatar a un esclavo, mientras que el término plagiare era usado cuando se compraba un hombre libre sabiendo que lo era. Con la eliminación de la esclavitud, los dos términos son usados indistintamente como sinónimos.

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. Manual de Lucha Contra el Secuestro. Viena, octubre del 2005, pág.6.

figura penal aquella que pretende abarcar todas las circunstancias que pueden llegar a suceder cuando se priva ilegalmente la libertad de una o varias personas como medio para la consecución de otros fines ilícitos. No obstante, esta normativa aún no está incorporada a la legislación ecuatoriana, por lo que jueces llevarán a cabo su labor en base a la norma vigente.

1.1. Concepto de bien jurídico

Debe existir un daño o ponerse en peligro un bien jurídico tutelado para que exista una transgresión; de ahí la importancia de identificar qué bien o bienes jurídicos son lesionados por el delito de secuestro express.

En primer lugar, cabe señalar que el Derecho Penal y sus normas son parte de la legislación. En base a esto, el doctor Hernán Salgado pronuncia:

En lato sensu legislación designa al conjunto de normas escritas de carácter general que emanan de los órganos competentes del Estado, no solo de la Función Legislativa; por ello, bajo la denominación de legislación hacemos constar la constitución, las leyes, los reglamentos y ordenanzas. Como también los decretos, las resoluciones y acuerdos.⁶

El Derecho Penal protegerá los bienes jurídicos enunciados por el legislador mediante herramientas de sanción y medidas de seguridad propias que lo diferencian del ordenamiento jurídico.

Como segundo punto, el concepto de bien jurídico al que llegó Von Liszt, y que Bacigalupo cita, permite analizar los elementos que lo integran observando su finalidad.

Teniendo como precepto que *“Todos los bienes jurídicos —agrega VON LISZT— son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento jurídico sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien*

⁶ Hernán Salgado. Introducción al Estudio del Derecho. 2da edición, Quito, 2002, pág. 75.

*jurídico*⁷, destaca, en primer lugar, que los bienes jurídicos no existen solo porque se los enumera en el ordenamiento jurídico, sino que estos se concretan desde el comienzo de la vida; de ahí su importancia y se deben observar los intereses individuales o colectivos; como intereses fundamentales se tiene: la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, etc.

En segundo lugar, cada interés vital adquiere el rango de bien jurídico cuando el ordenamiento jurídico lo protege. Así, con la evolución de la sociedad, los intereses colectivos e individuales van cambiando; el ordenamiento jurídico debe acudir a protegerlos y, cuando existe una lesión a dicho bien jurídico, se debe sancionarlo.

1.1.1. La libertad individual como bien jurídico protegido en el delito de secuestro express

La libertad individual es el bien jurídico que se protege en el delito de secuestro express. La libertad de acción, la libertad de auto determinarse, son limitados al sujeto pasivo del delito, mediante el uso de fuerza o amenaza, obligándolo a que realice lo que el sujeto activo determine por un periodo corto.

La libertad individual debe ser considerada de una forma prioritaria, los delitos que se observan en contra de ella deben ser tipificados de una manera que se ajuste a la realidad; donde nuevas formas delictivas van apareciendo y que hacen que el Derecho Penal deba considerar formas comisivas especiales de vulneración a bienes jurídicos, delitos complejos, calificados o agravados, situaciones que se deben ir plasmando de una forma correcta en la norma penal ecuatoriana.

La libertad es un bien jurídico que debe existir, un presupuesto concreto con el cual se cuenta para ejercer derechos y contraer obligaciones. Cuando es vulnerada, existe todo un sistema que se activa para corregir la conducta atípica que la está afectando.

Bacigalupo menciona a Soler cuando explica que la libertad, además de ser un bien jurídico por sí mismo, es un presupuesto de toda norma jurídica; por eso la afectación y

⁷ Enrique Bacigalupo. Manual De Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1996, pág. 10.

conmoción social cuando la víctima es afectada o puesta en peligro. *“La libertad, con relación a cualquier bien o interés jurídico, presenta la particularísima situación de ser, además de un posible bien jurídico en sí, un presupuesto de toda norma jurídica”*.⁸

La libertad, por su importante connotación, debe ser protegida por la legislación. No hay existencia dentro de la sociedad si no existe libertad; es un derecho que nace con la persona y que se extingue con ella: *“La libertad es un bien personal e intransferible del individuo, libertad y persona presuponen una conexión inseparable”*.⁹

Es algo inevitable que, por su relación con el ejercicio de todos los derechos y aplicación de obligaciones, cada una de las legislaciones proclame la libertad como un derecho y le asignen una protección.

No hay que olvidar que, en su conjunto, libertad puede ser asignada a diferentes actividades que realiza el sujeto: libertad de culto, libertad de pensamiento, libertad de trabajo; por citar solo algunos aspectos que encierran el concepto de libertad. Sartre enseña que *“Nuestra libertad no tiene límites, excepto la libertad misma”*¹⁰

La misma libertad individual que es enunciada con todo su alcance tiene limitaciones en normas y regulaciones puesto que cada hombre debe ejercerla para alcanzar una verdadera expresión de conciencia dentro de la sociedad. Las normas que da el marco jurídico deben estar enmarcadas en orden para que se ejerzan adecuadamente.

Cuando se afecta la libertad en el delito de secuestro express, se vulnera un precepto ya regulado a norma judicial; un valor que la sociedad tiene como absoluto para su convivencia aunque individualmente puede ser considerado como relativo al condicionarse al respeto de todo el marco jurídico y al entorno social donde se encuentra.

Por lo señalado, la premisa equivalente a la de Sartre sería que se puede realizar todo aquello que no está prohibido o es contrario a la ley. Así es reconocida en el Derecho Penal y guarda estricta relación a la libertad proclamada en la Carta Magna como norma

⁸ Jorge Buompadre, op. cit., pág. 502.

⁹ *Ibíd.*, pág. 503.

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 504.

suprema y reconocida por los Estados como Derecho Humano a partir de los convenios y tratados internacionales.

1.2. El patrimonio como bien jurídico protegido en el delito de secuestro express.

Dentro de los crímenes contra la propiedad, es importante decir que con la evolución de los delitos y su complejidad, debido a diferentes circunstancias y nuevos aspectos criminológicos, se han tipificado transgresiones que atentan contra la propiedad de diferente manera.

Por ejemplo, el secuestro express, al ser una conducta pluriofensiva, también afecta este bien jurídico y lo tiene como el fin para el cual se produce el delito. Así, se debe distinguir, dentro del acto delictivo, si existe afectación a más de un bien protegido y el tipo de vulneración de cada uno en sus circunstancias específicas.

En el secuestro express existen amenazas y extorsiones; adicionalmente, siempre existe la característica de la privación de la libertad en primer momento como un medio para la afectación patrimonial. En tal virtud, la propiedad es el bien jurídico que hay que proteger en este caso, teniendo en cuenta la diferenciación que debe existir entre este delito y el robo agravado porque en el secuestro express existe la afectación al patrimonio del individuo después de la privación de la libertad. Cabe recalcar que este crimen no puede ser confundido con tipos penales que tienen naturalezas jurídicas independientes.

El secuestro express, por su denominación, ocurre con la privación de la libertad a la víctima en un periodo breve, el suficiente para sustraer los bienes mediando muchas circunstancias. Es por esto que hay que distinguirlo, en primer lugar, del robo agravado. Sin embargo, también confluyen la extorsión y la fuerza como herramientas por las cuales se realiza el delito. Cada una de estas maneras delictivas que ocurren en el denominado secuestro express son las que se necesariamente se deben manifestar exteriormente.

Se debe aclarar que “[...]la forma constituye una circunstancia objetiva del tipo de que se trate, de tal manera que, si no está presente la forma de expresión del delito prevista en el

respectivo tipo, éste no se configura por falta de tipicidad.”¹¹; es por esto que, al existir una protección específica al bien jurídico del patrimonio que se vulnera en la mayoría de los casos de robo, muchas veces el secuestro express es denunciado como un robo agravado (como se analizará posteriormente), puesto que no se llega a encuadrar totalmente en el acto típico, antijurídico y culpable y tipificado como secuestro express, por el legislador en el 2005.

Para que un delito sea considerado plagio como genero delictivo y para encuadrarse al tipo penal secuestro express, en primer lugar, deben darse los hechos expuestos en el Art. 188 del Código Penal Ecuatoriano, y posteriormente deberán ocurrir las circunstancias que el legislador tipificó en el artículo 189 numerales 3 A y 3 B en el Código Penal, que posteriormente serán analizados.

Para la creación del tipo penal denominado secuestro express, el legislador solo tomó ciertos elementos que consideró importantes para tipificarlo en la ley ecuatoriana; es por esto que es de gran importancia hacer una comparación sistemática entre lo que sucede en el ámbito fáctico y la voluntad legislativa plasmada en la norma.

Por lo anotado, es necesario enumerar todas las circunstancias que pueden rodear el secuestro express con el fin de analizar si la norma penal es eficaz para contrarrestar el incremento de este delito en el país o si es necesaria una modificación. No se pretende argumentar que el aumento de normas van a solucionar el crecimiento de la delincuencia, pero sí es imperativo lograr una buena redacción penal, acorde a la realidad de los hechos, para que no se quede en la impunidad ningún acto delictivo ni que exista una ambigüedad o falta de precisión en las denuncias por una incorrecta tipificación.

1.3. Bienes jurídicos y derechos fundamentales lesionados por el delito de secuestro express en la Constitución de la República del Ecuador

1.3.1. Garantía de los derechos en la Constitución del Ecuador

La Constitución, como norma suprema, contiene legislación que no puede estar en contradicción con leyes de menor rango. La legislación se debe dar dentro del marco

¹¹ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 13.

legal constitucional y guardar armonía con él no solo para el correcto desenvolvimiento de la sociedad sino para la legitimidad de las leyes.

La Constitución señala, en el Art. 11 numeral 6, que “*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*”. En primer lugar, un derecho fundamental no puede ser negado, el ordenamiento jurídico lo reconoce; no se pueden renunciar a los derechos porque sería renunciar a la naturaleza humana, al ser consciente y al ser racional. Los derechos son preceptos que se incorporan al ser humano incluso antes de su nacimiento, es un todo, por lo que cada derecho no puede ser dividido. Al nacer se incorporan todos los derechos y se relacionan entre sí dando el carácter de ser humano a un ciudadano. El Estado es el ente regulador y vigilante que debe hacer prevalecer los derechos ante cualquier circunstancia de peligro de vulneración. Al ser plasmados los derechos como normas jurídicas constitucionales, se expresa su jerarquía y, con ese valor, se incorporan al ordenamiento legal.

En la Constitución se establecen los derechos que todos sus ciudadanos poseen y la forma en la que el Estado los protege. La Carta Magna reconoce su importancia cuando se menciona como deber del Estado garantizarlos; es decir que se ha diseñado todo un sistema para que cada uno de los derechos, por su valor e importancia, cuente con protección dentro del ordenamiento jurídico. El Art. 3 numeral 1 de la Constitución Ecuatoriana indica que “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]*”. Se debe relacionar este artículo con el ejercicio de principios como que cada derecho debe ser desarrollado a través de normas políticas públicas y jurisprudencia¹². Es por esto que la Constitución debe garantizarlos y enumerarlos taxativamente.

¹² Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

La garantía de los derechos, su ejercicio y protección, debe ir acoplándose a nuevas circunstancias en la sociedad. En todos los casos, los derechos deben ser contemplados en la norma suprema para garantizar su ejercicio y tratar de evitar su vulneración. Es el caso del delito secuestro express, que es una situación en la que se violenta el derecho a la libertad individual de las personas junto con otros derechos y bienes jurídicos enunciados y protegidos por el Estado.

1.3.2. Ejercicio de los derechos en la Constitución del Ecuador

El secuestro express es una forma delictiva que se encuentra dentro de los delitos contra la libertad individual, establecida en el Código Penal.

La Constitución de la República del Ecuador, donde se encuentran las normas que protegen el derecho a la libertad individual, tiene un rango de norma suprema, a partir de ella se enuncian las distintas normas las cuales deben guardar armonía y no contradecir lo que se expresa en el texto constitucional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En la Constitución de la República del Ecuador, es importante anotar que se enuncian derechos abstractos, los cuales tratan de alcanzar la mayor protección a los derechos que se otorgan al ciudadano desde su concepción y se incorporan en su nacimiento así como en las diferentes formas de adquirir la nacionalidad, siendo esta el vínculo jurídico político con el Estado para poder ejercerlos, ser promovidos o exigidos de forma individual o colectiva.¹³

¹³ Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 11 numeral 1.

Todas las personas gozarán de los mismos derechos sin menoscabar o limitar su alcance; la sociedad en su desarrollo ha ido encontrando circunstancias ideales para que la delincuencia afecte y vulnere estos derechos. La Carta Magna reconoce que, en todo momento, los derechos prevalecerán ante cualquier circunstancia y es fundamental aclarar que *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación. Los derechos serán plenamente justiciables [...]. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento [...].”*¹⁴, porque cada derecho es innato al ser humano.

No hay que dudar que el desconocimiento de los derechos hace a los ciudadanos vulnerables frente a sus violaciones. El ser humano debe ser consciente de cómo se han ido alcanzando derechos de diversa naturaleza y que son interdependientes, que conforman toda una esfera además de que no se puede negar ningún derecho a ninguna persona por ningún motivo.

La libertad individual promueve el desarrollo de las personas en todas las esferas de la sociedad; sin esta no se podría ejercer ningún otro derecho. La libertad es la base social necesaria para el ejercicio cotidiano de cada uno de los derechos.

Finalmente, para la interpretación de las normas de la Constitución de la República, hay diferentes métodos (incluso una ley que la Interpreta al Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional). Sin embargo, manda la Constitución, en materia de derechos, que su interpretación será al tenor literal de sus palabras y cuando exista alguna duda, se debe interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos.¹⁵

1.3.3. La libertad individual en la Constitución del Ecuador

La libertad individual es considerada en el Capítulo VI de la Constitución del Ecuador (Art. 66 de la C.E.); donde se reconoce y garantiza a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; 6. El

¹⁴ Ibídem. Art. 11 numeral 3.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 427.

derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones. 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; 14 (inciso primero). El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley; 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación; 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

La Constitución manda de forma general en el Art. 66 numeral 29 que “Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre, el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Dentro del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, también se establece específicamente cuándo se procederá a la privación de la libertad de una persona. En su numeral primero manda:

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Se prevé en la Constitución una gama formas de protección a la libertad individual de las personas, dada su característica importancia. Su vulneración, por el tiempo que sea, es una grande afectación al desarrollo individual y se observa su relación con el derecho a una

vida libre de toda violencia en el ámbito público o privado, garantizado en el artículo 66 numeral 3 literal b respecto al derecho a la integridad personal. Esto es solo un ejemplo de cómo cada uno de los derechos se entrelazan y se conectan directamente con los demás y, en particular, con el derecho a la libertad.

La única limitación en el ejercicio de la libertad individual es aquella que la propia ley le puede dar y el respeto a los derechos de los demás; esto se verifica, por ejemplo, en la Ley Fundamental Alemana (1949) que prescribe en su Art. 2.2 que “*La libertad de la persona es inviolable y solo puede ser cortada por la ley*”¹⁶ y como lo garantiza la Constitución ecuatoriana en el Art. 66 numeral 5 que garantiza “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás*”.

1.4. La libertad lesionada por el delito de secuestro express en el Código Penal Ecuatoriano

1.4.1. Protección de la libertad en el Código Penal Ecuatoriano

Cada uno de los bienes jurídicos que se garantizan en la Constitución tiene su efectiva protección a través de cada precepto punitivo, es así que la libertad individual tiene diferentes tipos penales acordes a diferentes afectaciones del cual puede ser objeto.

El ser humano, al momento que es privado de su libertad y es obligado a realizar algún acto en contra de su voluntad o simplemente retenido sin su consentimiento, ve limitado su libre desenvolvimiento.

El Código Penal protege dos esferas de libertad: la libertad individual de acción o movimiento, y la libertad de conciencia y pensamiento (cuando se limita a la persona expresar sus ideas o se le niega o prohíbe el libre ejercicio de cualquier culto religioso permitido o tolerado en la República).

En Ecuador se protegen ambas esferas de la libertad: la de conciencia en el Código Penal, Capítulo II del Título II del Libro Segundo denominado “*De los Delitos contra la Libertad de Conciencia y de Pensamiento*” y la libertad de ejercer cualquier acción o libertad de

¹⁶ Jorge Buompadre, op. cit., pág. 506.

movilidad en el Capítulo III del Título II del Libro Segundo que establece a los “*Delitos contra la libertad Individual*”.

1.4.1.1. Protección de la libertad individual en el Código Penal Ecuatoriano

Cada aspecto de la libertad individual que considerara el Código Penal tiene que ver con una identificación a la afectación de la libertad de actuar o ejecutar una conducta, tendiente a una convivencia dentro del ámbito social o realización de un acto propio; es decir, autodeterminar su comportamiento.

El Derecho Penal agrupa estas formas de violación de la libertad de actuar o ejecutar una conducta dentro de la sociedad en el mismo género; sin embargo, cada delito difiere en su tipificación por sus respectivas peculiaridades.

La diferencia entre los diversos delitos es de forma; es decir, la afectación es, en todos los casos, a la libertad individual por lo que no se debe creer que cada tipo penal está afectando a un bien jurídico distinto. “*SI bien cada tipo penal que protege la Libertad Individual materialmente considerada, presenta peculiares características estructurales, sus diferencias con los otros tipos del mismo género son de carácter formal*”.¹⁷

Hay distintas maneras y modos como se puede afectar al bien jurídico de la libertad individual, estas son las formas como la delincuencia vulnera el derecho denominadas como delitos. Para cada uno hay que apreciar si existen las herramientas suficientes para la protección de la libertad individual. Por ejemplo, como se verificará posteriormente, en el caso del secuestro express se tipificó el delito de una manera que no abarca totalmente las circunstancias en que puede ocurrir el mismo.

En el delito estudiado, se deben encontrar los fundamentos y elementos que lo caracterizan para diferenciarlos de los demás tipos penales que atentan contra la libertad individual; esto, con el fin de precisar elementos comunes y también elementos diferenciadores.

¹⁷ Luis Humberto Abarca. op. cit., pág. 12.

Los delitos contra la libertad individual pueden ser: “[...] *especiales o complementados, los que a su vez se sub clasifican en privilegiados y agravados* [...]”¹⁸. Los delitos especiales tienen una o algunas características que lo diferencian del tipo básico, el carácter privilegiado significa que puede ser atenuado de algún modo, mientras la agravante significa que existe uno o varios hechos que modifican el delito aumentando su criminalidad.

La siguiente clasificación es necesaria ya que ayudará a ubicar las características específicas del delito de secuestro express en la legislación positiva ecuatoriana:

Clasificación de los tipos penales que protegen la Libertad individual¹⁹

- a) El tipo básico o fundamental previsto en el artículo 180, denominado privación arbitraria e ilegal de la libertad por empleados públicos y agentes de la autoridad o de la fuerza pública.
- b) El tipo especial privilegiado previsto en el Artículo 181, denominado confinamiento inconstitucional ordenado por la autoridad.
- c) El tipo especial privilegiado previsto en el artículo 182, denominado prolongación de la detención de los presos.
- d) El tipo especial privilegiado previsto en el artículo 183, denominado privación arbitraria e ilegal de la libertad de los particulares.
- e) El tipo complementado agravado previsto en el artículo 184, denominado privación arbitraria e ilegal de la libertad por más de diez días.
- f) El tipo complementado previsto en el Art. 185, denominado privación arbitraria e ilegal de la libertad por más de un mes.
- g) El tipo complementado agravado previsto en el artículo 186, denominado privación arbitraria e ilegal de la libertad con fraude y bajo amenaza de muerte.

¹⁸ *Ibíd.*,pág. 13

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 14.

h) El tipo complementado agravado previsto en el Art.187, denominado detención arbitraria e ilegal con tormentos corporales.

i) El tipo complementado agravado previsto en los artículos 188 y 189 denominado plagio.

Como el último punto, interesa desarrollar a qué se refiere el término tipo complementado. Este tipo no se puede excluir de la aplicación del tipo básico, es decir, en las circunstancias constitutivas de delito. Existen hechos por los cuales se puede aplicar la tipificación básica y por agravado se debe saber que son aspectos que aumentan la peligrosidad del delito. *“Los tipos o delitos calificados (agravados) son modalidades especiales de un tipo básico. Las modalidades son circunstancias que aumentan la criminalidad del hecho (lo califican o lo agravan; v. gr., el parricidio o el homicidio alevoso)”*.²⁰

1.5. La libertad individual como Derecho Humano lesionado en el delito de secuestro express en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador

Los Derechos Humanos se caracterizan por ser reconocidos por los Estados. Aunque se trate de enumerar los derechos de una forma puntual, no es posible hacerlo; es así que lo que se hace es un reconocimiento de diversos derechos de manera genérica ya que “[...] a lo largo de la evolución histórica de pueblos y civilizaciones han ido surgiendo diversos derechos[...]”²¹. El conjunto de derechos que tiene el ser humano, en su concepción psicológica y física, ha hecho que se alcance una evolución en el respeto a la vida humana.

De la forma señalada, ningún instrumento internacional puede proclamar que reconoce y protege todos los derechos que le asisten al ser humano, puesto que son valores esenciales que van consagrándose con la evolución social del ser humano.

²⁰ Ricardo C. Nuñez. Manual de Derecho penal Parte General. Córdoba, Marco Lerner Editora, 4ta Edición, 1999, pág. 145.

²¹ Hernán Salgado: Lecciones de Derecho Constitucional. Quito, Editorial Ediciones Legales, 4ta edición, 2004, pág. 180.

1.5.1. Los Derechos Humanos en la Constitución del Ecuador

La Constitución en Ecuador proclama, sin ningún tipo de discriminación, el goce de los derechos que establecen los instrumentos internacionales. Hay que aclarar que la Carta Magna no determina que dichos instrumentos deban ser suscritos por el Ecuador. Este artículo se encuentra dentro del Título I, Capítulo I en su Art. 3 que señalan los deberes primordiales del Estado en su numeral primero, “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales*”.

En el Título Segundo Capítulo primero en el Art. 10 de la Constitución del Ecuador, referente a la aplicación de los derechos, se menciona que tanto “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]*”; es decir, todos los ciudadanos son titulares de dichos derechos en el ámbito nacional y se extiende a la aplicación de los derechos consagrados en el plano internacional.

Sin embargo, hay que precisar que en este artículo, como ocurría en la Constitución de 1998, hay una imprecisión porque solo se habla en que se “[...] *garantizará los derechos que estén en los instrumentos internacionales*”. Es decir que se requiere que el instrumento esté en vigencia en el ámbito internacional, lo cual es diferente a exigir que sea suscrito y ratificado por el estado ecuatoriano, para lo cual es necesario su correspondiente procedimiento. Así hace el análisis el Dr. Hernán Salgado al mencionar que “[...] *la norma constitucional, no condiciona a que el Ecuador deba ser Estado parte en esos instrumentos Internacionales, bastaría que este tenga vigencia*”.²²

Cualquier instrumento internacional podrá ser invocado, aun si el Ecuador no es partícipe en su ratificación. De esta forma, cada ecuatoriano que así lo considere podrá gozarlo y ejercerlo puesto que la Constitución así lo determina.

De acuerdo a la aplicación de las normas internacionales, los derechos no necesitan ningún tipo de normativa que desarrolle su efectiva aplicación y ningún servidor público puede alegar falta de un ordenamiento jurídico para aplicarlo.

²² *Ibíd.*, pág. 177.

Una vez reconocidos por el Estado y positivizados por el texto constitucional, no requieren de otras normas para su efectiva aplicación o, sensu contrario, un juez o autoridad no puede invocar la falta de un ordenamiento jurídico para aplicar ese derecho fundamental.²³

Hay que reconocer que este es un principio en derechos humanos reconocido a nivel internacional, que la Carta Magna lo reconoce a partir de la Constitución ecuatoriana de 1998 y que la actual también lo recoge en su Art. 11 numeral 3: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”*, como se explicó previamente.

No existirá ningún tipo de privación en el ejercicio de Derechos Humanos, no habrá subordinación a condiciones o requisitos: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley [...]”* (Art. 11 numeral 3 inciso segundo Constitución de la República del Ecuador.) *“En consecuencia las autoridades -con inclusión de los jueces- no pueden exigir tales condiciones requisitos que ni el constituyente ni el legislador determinaron”*.²⁴

Al artículo se lo complementa con el inciso final donde se señala que *“No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”* (Art. 11 numeral 3 inciso final Constitución).

Hay que anotar que el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*. Además, hay que asentar que su ejercicio no puede ser de manera absoluta; siempre la ley pondrá restricciones a su empleo comenzando con el respeto a los derechos de los demás y hay que precisar hasta dónde se

²³ Hernán Salgado, op. cit., pág. 178.

²⁴ *Ibíd.*, pág. 179.

pueden ejercer dichos derechos; es decir, la misma Constitución debería dar el marco jurídico y las limitaciones pertinentes.

El doctor Hernán Salgado reflexiona acerca de lo que la norma constituyente quiso decir referente a esta norma: *“Corresponde a la ley suprema determinar los límites o las restricciones que deben tener los derechos y las garantías, los legisladores al expedir la ley no pueden establecer otras limitaciones”*.²⁵

1.5.2. La libertad individual en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Ecuador

La libertad, como se mencionó, puede ser ampliamente considerada, puesto que debe existir previamente para el goce y ejercicio de todos los derechos. Junto con la vida, la libertad es uno de los valores fundamentales reconocidos por instrumentos internacionales; no obstante, hay que observar que este es protegido en sus diversas manifestaciones, por lo que hay que hacer un análisis minucioso de la defensa que hacen los instrumentos internacionales a la libertad individual lesionada, en el caso estudiado, por el delito de secuestro express.

Complementando lo antes dicho, hay valores que son de carácter vital, derechos fundamentales para que el ser humano pueda existir y desarrollarse de forma armónica en la sociedad y que le deben asistir en todo momento junto con la libertad y la vida. Estos son: el honor, la integridad personal, la intimidad y la integridad sexual. Estos derechos están dentro de los más importantes y son susceptibles de ser lesionados también por el secuestro express.

Como ya se ha manifestado, el delito estudiado es pluriofensivo y continuado, afecta a derechos consagrados como humanos en un solo acto; es por ello que su cometimiento es tan grave y tan necesario su estudio a nivel interno e internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 1 establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Partiendo

²⁵ *Ibíd.*, pág. 180.

de esta base, se reconoce la libertad en el ámbito extranjero y así lo va desarrollando la generalidad de los instrumentos internacionales.

También hay que hacer un breve análisis de cómo y para qué fueron creados los órganos internacionales que han desarrollado un catálogo de Derechos Humanos, así como los órganos ante los cuales se pueden acudir cuando son lesionados y los entes nacionales no son suficientemente eficientes en su protección.

1.5.2.1 La libertad individual en el Sistema de las Naciones Unidas

Naciones Unidas es una organización creada frente a la coyuntura de la II Guerra Mundial, cuando se estableció conjuntamente la lucha contra las Potencias del Eje en San Francisco con representantes de 26 naciones.

Se redactó una Carta denominada de las Naciones Unidas con propuestas formuladas por China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks donde se crearía oficialmente la Organización de Naciones Unidas y que fue firmada por 50 países. Polonia no estuvo presente pero la firmó posteriormente convirtiéndose en los 51 miembros fundadores. *“Los representantes basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945”*.²⁶

Ecuador es miembro de las Naciones Unidas a partir del 21 de diciembre de 1945, acatando todas las normas y Tratados Internacionales que contiene el organismo que son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C).

La libertad individual es reconocida en los dos primeros instrumentos. Como fue señalado previamente, la Carta Magna garantiza todos los derechos de los instrumentos

²⁶ Naciones Unidas. ¿Qué es la ONU? Internet. http://www.un.org.ec/?page_id=19. Acceso: 19 abril de 2013.

internacionales como manda el Art. 10 de la Constitución ecuatoriana al señalar que tanto *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*.

La libertad individual tiene que ser considerada tanto en el aspecto de libertad física o ambulatoria; es decir, de movimientos, al igual que con la libertad psíquica, que se refiere a la voluntad de la persona, puntualizando que tanto en el sistema de Naciones Unidas, como en el sistema Interamericano es protegida la libertad individual en esta doble modalidad.

Los Tratados Internacionales protegen la libertad entendida en diferentes manifestaciones que la engloban, que son: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a la libertad de opinión y de expresión (que incluye el derecho a comunicar o recibir informaciones), etc. Sin embargo, la afectación señalada en el secuestro express guarda relación a la limitación o violación de la libertad individual expresada en la libertad de movilidad, la libertad psíquica o voluntad de la persona afectada.

El análisis que se puede deducir es el que hace el doctor Buompadre cuando establece la clasificación de los delitos contra la libertad individual en el Código Penal Argentino.

El título V que estamos analizando agrupa un catálogo de figuras bajo una rúbrica común: “Delitos contra la libertad individual”, y que tienen directa referencia con la libertad individual entendida en un doble aspecto, como libertad física (ambulatoria o de movimiento) y como libertad psíquica, actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo.²⁷

La Protección a la libertad individual en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H), Se da en los Art. 1 *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*; y Art. 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Entendiendo dicha libertad como la voluntad del ser humano.

²⁷ Jorge Buompadre, op. cit., pág. 507.

Referente a la libertad ambulatoria, se la protege en el Art. 13 numeral 1 ibídem *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”*

La entidad ante la cual se hacen valer estos derechos es el Consejo de Derechos Humanos, parte del sistema de las Naciones Unidas, creado el 15 de marzo del 2006, el cual tiene su procedimiento específico de aceptar o rechazar a trámite la violaciones de derechos humanos.

La protección a la libertad individual en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por el Ecuador el 4 Abril 1968 y ratificado el 6 de marzo de 1969, es asegurada en los artículos 9 numeral 1: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”* y Art. 12 ibídem: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”*.

El ente internacional encargado de observar las violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, siendo que el Comité puede observar las violaciones contenidas en el pacto entre Estados o cuando un Estado ha violados los derechos del a un particular, El Comité se reúne indistintamente en Ginebra o en Nueva York y realiza tres sesiones al año.²⁸

²⁸Oficina del Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas. Internet. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/> Acceso: 19 abril de 2013.

1.5.2.2 La libertad individual en el Sistema Americano

El sistema Americano no se aleja de lo que se establece en el Sistema de las Naciones Unidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre desde su preámbulo y en su Art. I señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* Adicionalmente, el Artículo XXV menciona: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistente.”* Estos artículos hacen referencia a la libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo. Referente a la libertad de circulación o de libre tránsito, se refiere el Artículo VIII: *“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, y de transitar por él libremente”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) creada el 22 de Noviembre de 1969, fecha en que el Ecuador también firmó la Convención para ser ratificada el 12 de agosto de 1977, protege a la libertad individual en su Art. 7 numeral 1 al afirmar que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. También lo hace en su Artículo 22 numeral 1: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”*.

El órgano supranacional ante el cual se pueden hacer valer estos derechos cuando son lesionados es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), que es el órgano principal del sistema de la Organización de Estados Americanos creada en Washington, D.C. por la OEA en 1959.

Junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada en 1979 e instalada San José de Costa Rica, estos organismos forman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN EL DERECHO POSITIVO ECUATORIANO

2.1 Evolución jurídica del delito de secuestro express

La palabra secuestro express es la unión de dos palabras, secuestro que sigue siendo sinónimo de plagio y que proviene del griego *palgius*, que significa oblicuo retrógrado, también de *plagión* que significa cosa fraudulenta y del latín *plagiare* que en la antigua Roma se refería a la compra de un hombre libre. “*Esta significación etimológica del vocablo coincide con la del diccionario de la lengua, cuya voz “plagiar” (del latín palgiare) significaba, en la antigua Roma, la compra de un hombre libre sabiendo que lo era*”²⁹. Junto a esta palabra se usa el adjetivo inglés “express” que se refiere a que es rápido. Aunque es el nombre común que ha tomado esta conducta delictiva en el Ecuador, en otros países es conocido como paseo millonario o secuestro al paso. Como se puede observar, el delito estudiado tiene su origen en una institución muy antigua como es la de la esclavitud.

En la actualidad, se observa una tipificación que absorbe el hecho de privar de la libertad y se afirman otros hechos que se pudieran suscitar con el objeto de plagiar a una persona:

El delito de plagio se comete, apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado. (Art. 189 Código Penal).

²⁹ Jorge Buompadre, op. cit., pág. 508.

La evolución en el Derecho debe seguir la suerte de la evolución de la sociedad, de sus figuras y de sus relaciones; es por esto que en un principio, el plagio era considerado como un delito contra la potestad del soberano (ya que dentro de sus facultades estaba la de hacer detener a un hombre libre) y que “[...] *actualmente el plagio constituye un delito en contra de la Libertad Individual de las personas*”.³⁰

2.2. El secuestro express como nueva figura penal en la legislación ecuatoriana

El secuestro express es considerado como una nueva figura penal para la legislación ecuatoriana y aunque esencialmente devenido del plagio con variaciones a través del tiempo, se ha convertido en una nueva figura por lo que es importante diferenciarlos.

El plagio en Ecuador es considerado como género que consta en el Art. 188 del Código Penal y el secuestro express es una subespecie contenido en el Art. 189 del mismo cuerpo legal, incorporado en dos numerales (3-A y 3-B), agregados por Ley No. 21, publicada en Registro Oficial 154 de 28 de Noviembre del 2005.

En la exposición de motivos, cuando fue promulgada, en primer lugar se tomó en cuenta la alarma social por la que atravesaban los ecuatorianos. Como se ha mencionado antes, a criterio del autor se tipificó una agravante al plagio, que constaba en los hechos ocurridos en los últimos años reconocido como secuestro express, pero se especificó solo una de las formas en que puede ocurrir dicho delito. Por ello, no se llegó a un estudio sobre el mismo para subsanar el crimen cometido por individuos que se introducían en vehículos manteniendo contra su voluntad al o los ocupantes con el objetivo de cometer otras contravenciones; es decir, se tipificó muy deficientemente.

Exposición de motivos para tipificar el secuestro express:

Que en los últimos tiempos determinados sujetos, actuando generalmente en pandilla, se introducen por la fuerza en vehículos motorizados sin el

³⁰ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 17.

consentimiento de sus propietarios o conductores, forzándolos a que los acompañen bajo amenazas y otros medios ilegítimos, con el fin de utilizar el automotor temporalmente para cometer otros crímenes.³¹

Sin embargo de lo presentado, en la misma exposición de motivos se tiende a confundir lo que es el secuestro express con el robo, el plagio o asociación ilícita, puesto que no se hizo el análisis suficiente para determinar los hechos de cómo ocurre el delito ni qué bienes jurídicos pueden llegar a ser lesionados para dar un margen de atipicidad, situación que es anacrónica puesto que fue lo que se quiso evitar con la tipificación de la transgresión en cuestión.

El secuestro express queda definido en el Art. 189 numeral 3 A del Código Penal como: *“A quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito.”*. Siendo la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y a este concepto se lo complementa con Art. 189 numeral 3 B donde se menciona que: *“El infractor, en el caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de estas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos, y en ocasión de este suceso se penalizará al infractor con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años”*.

A continuación del artículo 552 del Código Penal ecuatoriano, se agregó otra descripción de lo que es el secuestro express para el legislador: *“Quienes, habiendo despojado al conductor o a los ocupantes de un vehículo automotor, lo utilicen con la finalidad de cometer otros delitos, aunque no exista ánimo de apropiación del vehículo”*.

Como se puede observar, son muy deficientes los conceptos anotados frente a lo que se conoce como el delito de secuestro express. Esta tipificación se encuentra muy alejada de la realidad ya que no es necesario que se tenga un vehículo para que pueda ocurrir un secuestro express. Incluso se llega con el mencionado artículo a la confusión con un robo

³¹ Registro Oficial 154 de 28 de Noviembre del 2005. Exposición de motivos por lo que se tipifica el delito de secuestro express en el Código Penal Ecuatoriano.

agravado puesto que se halla en el Título X De Los Delitos Contra La Propiedad Capítulo 2 Del Robo.

Por lo señalado, cabe el análisis de cada artículo, lo que se presentará en su respectivo título de la presente disertación.

En el Código Orgánico Integral Penal, en un principio se tipificó el delito de secuestro express en el Título III De Las Infracciones en Particular, el Capítulo Primero de las “Infracciones contra los Derechos de Libertad” en su Sección Tercera de las Infracciones Contra la Integridad y la Libertad Personal, dando un concepto para la comprensión de lo que se trata el delito de secuestro express, como lo mencionó en su Art. 94 *“Quien prive ilegalmente de la libertad a una o más personas por el tiempo estrictamente indispensable, con el propósito de cometer otra infracción, para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”*

Se hace énfasis en el tiempo que debe ser estrictamente indispensable para cometer otra infracción, obteniendo un beneficio para sí o para un tercero. Sin embargo, queda ambigua la norma puesto que se pueden producir lesiones a diferentes bienes jurídicos protegidos como son la vida, la integridad sexual o la integridad personal dentro del secuestro express que no necesariamente puede ser considerado el llevarse a cabo para obtener un beneficio para sí o un tercero, esto podría ser durante ese *“tiempo estrictamente indispensable”*.

Se tipificaron agravantes al delito, el numeral 2 *“Si la víctima del secuestro es una persona con discapacidad, menor de doce años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada, la pena privativa de libertad será de siete a once años.”*; situación que no se observa en la actual tipificación y el numeral 3 *“Si producto del secuestro se produce la muerte de la víctima será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años”*.

En la actualidad el proyecto de Código Orgánico Integral Penal no contiene un artículo exclusivo que determine una sanción para el secuestro express; a este se lo agrupa dentro de las agravantes o situaciones que aumentan la criminalidad del delito base, denominado secuestro extorsivo en el artículo 157.

2.3 Régimen jurídico que establece el secuestro express en el derecho positivo ecuatoriano.

Los Códigos penales ha tenido diferentes tipos de clasificación de los delitos sin embargo ha predominado agrupar los diferentes delitos, en títulos y capítulos atendiendo a los diferentes bienes jurídicos que son vulnerados. *“Aunque se han sugerido varias fórmulas, inclusive la de no hacer clasificación alguna y ordenar los delitos alfabéticamente, la que los códigos utilizan mayoritariamente es la de agrupar los delitos, en títulos y capítulos, atendiendo a los distintos bienes jurídicos lesionados”*.³²

Sin embargo, no es un tema que se haya esclarecido totalmente, puesto que la ubicación de ciertos delitos en cualquier título o capítulo de acuerdo al bien jurídico lesionado es todavía impreciso, sobre todo cuando un delito puede causar la afectación de más de un bien protegido por el Derecho Penal.

En muchos casos, la ubicación de un delito en determinado título o capítulo es discutible, como se comprueba frecuentemente en el código vigente, *“Esto se advierte especialmente en aquellos casos en que determinados delitos afectan simultáneamente a más de un bien jurídico y no resulta claro establecer cuál es el bien jurídico preponderante”*.³³

2.3.1 Elementos constitutivos en el delito de plagio.

Para poder hacer un análisis del Art. 189 del Código Penal, donde se encuentra los artículos agregados al numeral 3, respecto al secuestro express, se tiene que especificar, en primer lugar que se lo contempla dentro del delito denominado como plagio, transgresión que está tipificado en el Art. 188 ibídem y tiene diferentes circunstancias constitutivas que caracterizan a este tipo de crímenes.

Los elementos constitutivos del plagio pueden ser clasificados en:

³² Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II Parte Especial. Quito, Ediciones Legales S.A., 3ra edición, 2012, pág. 24.

³³ *Ibíd.*, pág. 25.

a) El apoderamiento de la víctima: el plagio se constituye como delito cuando existe una disminución total de la voluntad del sujeto pasivo, quedando bajo la disposición de quién realiza la conducta delictiva (sujeto activo), donde se ha anulado esferas fundamentales del ser humano en el ordenamiento de la sociedad, como son la seguridad y la protección. Este elemento es de carácter constitutivo porqué con esta anulación total de dichas esferas, el sujeto pasivo queda a disposición del agente activo, para obtener el lucro que se propone. “[...] por medio del apoderamiento, queda a disposición del agente activo, desprovisto de toda esfera ordinaria de seguridad y protección, sin que exista obstáculo alguno para que él obtenga por ella el lucro que se propone”.³⁴

b) El propósito de obtener lucro: es otra circunstancia constitutiva, ya que el apoderamiento de la víctima es para obtener un beneficio que se lo puede generalizar de manera económica, fuera de las circunstancias ya anotadas, que se pueden presentar durante el cometimiento del delito, circunstancias que no son previstas por el sujeto activo, ya que su intención es beneficiarse económicamente del sujeto pasivo. “Este elemento también es de carácter constitutivo, porque el agente activo se apodera de la víctima con la finalidad de obtener algún beneficio, económico de ella o de un tercero relacionado con esta”.³⁵

c) La prolongación en el tiempo del delito: es decir la conducta delictiva es la que se prolonga en el tiempo, y es necesario en el delito de plagio, porque existe para la consumación de la transgresión propuesto por el sujeto activo para conseguir el fin que se planteó con el cometimiento del delito base, al prolongarse la conducta delictiva y dejar sin voluntad al sujeto o sujetos pasivos del delito, son necesarios dichos elementos para la consumación del propósito. “La prolongación de la consumación de la conducta, constituye un elemento constitutivo, porque el apoderamiento solamente puede tener lugar con la prolongación de la consumación de la conducta en el tiempo”.³⁶

³⁴ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 18.

³⁵ *Ibíd.*, págs. 18-19.

³⁶ *Ibíd.*, pág. 19.

2.3.2 Análisis del artículo 189 numerales 3 A y 3 B.

La reforma del 2005 establece: “*A continuación del numeral 3 del artículo 189 del Código Penal, sustituido mediante el artículo 8 de la Ley 2001-47, publicada en el Registro Oficial N° 422 de 28 de septiembre del 2001, agréguese los siguientes numerales*”.

[...] con reclusión menor ordinaria de tres a seis años a quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito³⁷;

En este numeral se presenta un caso *sui géneris*, ya que se habla del apoderamiento del vehículo, se retiene a su ocupante u ocupantes anulando su voluntad para asegurar el cometimiento del delito. Incluso se puede observar la falta de técnica jurídica para redactar el artículo.

Como se observa, en la conducta base no se habla del apoderamiento de una persona sino del vehículo, pero se menciona el “retener contra su voluntad”, de tal forma que la libertad psíquica, la voluntad de hacer o no hacer algo queda anulada.

Es necesario entender el siguiente artículo referido al secuestro express para poder dar un mejor análisis en todo su contexto.

Segundo numeral añadido a continuación del Art. 3 A:

[...] con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el infractor, en el caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía

³⁷ Registro Oficial de la República del Ecuador 154 de 28 de Noviembre del 2005.

de estas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos.³⁸

Se debe tomar en cuenta que como delito base se toma el numeral anterior ya que se deben dar las circunstancias anotadas para que se produzca el nuevo delito. El resultado principal que debe darse es que se ponga en marcha el vehículo y aquí cabe la tentativa luego del cometimiento del primer ilícito, que es apoderarse del vehículo, por lo que de acuerdo a si se consumaron o intentaron consumir los otros delitos queda a discreción del juez establecer su pena, que va desde seis a nueve años de reclusión menor ordinaria.

Dentro de la última parte del artículo, se observa una discrecionalidad impresionante porque no se especifica qué tipo de delitos se pueden cometer o intentar cometer, puesto que queda la interrogante que si se comete un ilícito que afecte a un bien jurídico protegido de mayor importancia que la privación de la libertad y el apoderamiento del vehículo se deberá anotar la absorción del delito más grave para condenarlo de igual manera por el delito de mayor gravedad, como es en el caso de la privación de la vida o integridad sexual, para lo cual se entendería que se debe aplicar la última parte del Art. 189 numeral 7 del C.P.E que dice “*debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio*” la pena es de 25 años de reclusión mayor especial, sin embargo, una correcta tipificación no traería una incorrecta manera de entender el delito al momento de denunciarlo.

2.3.3. Análisis de los artículos innumerados luego del Art. 552 del Código Penal Ecuatoriano.

La reforma del 2005 estableció que a continuación del artículo 552 del Código Penal Ecuatoriano, agréguese los siguientes artículos:

Art.... Serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de tres a seis años quien o quienes, habiendo despojado al conductor o a los

³⁸R. O. 154 de 28 de Noviembre del 2005.

ocupantes de un vehículo automotor, lo utilicen con la finalidad de cometer otros delitos, aunque no exista ánimo de apropiación del vehículo.

Este artículo innumerado se encuentra en el Título X de los Delitos Contra la Propiedad en el Capítulo II del robo y se hace referencia al secuestro express, sin olvidar que esta tipificación corresponde a una de las muchas modalidades en que se puede dar el delito. Se observa que, a diferencia del Art. 189 numeral 3 A y 3B, se refiere al apoderamiento de un vehículo automotor, sin retener al conductor o a sus ocupantes y se lo utiliza como medio para el cometimiento de otros delitos como menciona el artículo, sin ánimo de apropiarse del vehículo, puesto que cuando sucede esto luego del ilícito cometido con el uso del automóvil, es abandonado, pero se añaden dos artículos más innumerados luego del Art. 552 del C.P.E. que se refieren a: “[...] Si como consecuencia del cometimiento de estos delitos se produjeren lesiones graves físicas o daños psicológicos en la o las víctimas, el o los autores serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de ocho a doce años”³⁹.

En primer lugar se puede observar que se da una tipificación de tipo complejo al secuestro express, si existe como resultado del apoderamiento del vehículo lesiones graves físicas, o daños psicológicos, la conducta será penada con reclusión mayor extraordinaria de ocho a doce años en el artículo siguiente que establece:

“Art.... Serán reprimidos con reclusión mayor especial de 16 a 25 años quienes en el cometimiento de los delitos tipificados en esta Ley, hayan causado la muerte o la incapacidad permanente de la o las víctimas”.

Como se observa, el resultado concomitante es la muerte de la víctima, es decir, se realiza la conducta base del artículo siguiente al Art. 552 del Código Penal y si se llegare a producir el resultado que atente contra la vida de la víctima, la pena es de reclusión mayor especial de 16 a 25 años.

³⁹ R. O. 154 de 28 de Noviembre del 2005.

2.3.4 Elementos del tipo en el secuestro express.

El delito de secuestro express se configura respecto del Art. 189 numeral 3A y 3 B del Código Penal con el apoderamiento de un vehículo automotor, reteniendo contra su voluntad a su conductor y a sus ocupantes a diferencia del plagio común donde el apoderamiento es de la víctima. Entonces, es necesario analizar la conducta típica, antijurídica y culpable, respecto del delito.

El delito de secuestro express es permanente, la conducta permanente en el plagio tiene características especiales que se deben analizar.

Hay que especificar que el resultado del apoderamiento del vehículo y la retención de la víctima, que se ponga en marcha el vehículo para cometer o intentar cometer otros delitos, es como se configura el secuestro express que se debe adecuar al tipo penal correspondiente a la legislación nacional. La conducta debe realizarse en concreto en el desarrollo de los hechos, es decir, la conducta es típica si se adecua al tipo penal, sin embargo hay que establecer que los dos artículos mencionados se refieren a estas circunstancias específicas y estos delitos se cometen sin considerar las conductas detalladas en el Art. 188 del Código Penal que pueden ocurrir posteriormente.

El estudio de los elementos del tipo en específico es totalmente necesario, no se puede subsumir una conducta a un tipo penal específico si no existe el delito tipificado y por eso su importancia para conocer si se puede determinar o no que dicha conducta es típica, antijurídica y culpable en el hecho que se estudia referente al delito de secuestro express en el Ecuador.

Es necesario explicar las circunstancias del artículo innumerado luego del Art. 552 del Código Penal, porque existe aquí un doble resultado esperado cuando se produce la conducta delictiva primero se despoja al conductor o a los ocupantes de un vehículo automotor y se lo utilice para el cometimiento de otras infracciones aunque no se tenga la intención de apropiarse del vehículo, pero se hayan dado hechos aparte más graves que despojar del automóvil a sus ocupantes y estas son: cuando se configuran lesiones graves o daños psicológicos o como consecuencia de éstos resultare la muerte o la incapacidad permanente de la víctima, aparte de los actos previstos en el Art. 188 del ídem, configurándose el secuestro express como un delito que puede ser considerado como de plagio complejo.

El secuestro express para el Código Orgánico Integral Penal, se lo agrupa en el delito de secuestro extorsivo y se dan las agravantes que pueden ocurrir si se ejecuta el delito. Podrían ser todas las conductas del Art. 188 del Código Penal actual, sin embargo si se producen hechos como la muerte, violación, lesiones graves, daño psicológico o incapacidad también se produciría un delito complejo el cual deberá ser sancionado al tenor del Nuevo Código Integral Penal, Código que se debate en la Asamblea.

2.3.4.1. La tipicidad

Existe tipicidad cuando han ocurrido todos los hechos detallados en el tipo penal correspondiente, cuando los hechos son apreciables por los sentidos, se ha producido todas las circunstancias del tipo objetivo.

Todos los hechos que se producen llegan a tener existencia en el mundo concreto, otro tema importante es que, en el hecho del secuestro express, deben darse las circunstancias tipificadas en los Art. 189 numeral 3 A y B, así como los hechos detallados en los artículos innumerados luego del Art. 152 del CPE y estos hechos deben ser materia de comprobación en un proceso.

Los elementos del tipo deben estar relacionados puesto que se abstrae la conducta al tipo penal y de forma explícita o implícita deberán constar en la conducta delictiva que lleva al resultado material. *“El análisis de estos elementos, necesariamente se relacionan con los otros elementos objetivos que se encuentran contemplados en tipo en forma explícita o implícita”*.⁴⁰

2.3.4.1.1. La conducta

La conducta en el secuestro express no es la común referente al plagio donde consiste en el apoderamiento de una persona. Para que exista secuestro express en el Código Penal, la conducta consiste en el apoderamiento de un vehículo automotor reteniendo contra su voluntad a su conductor y a sus ocupantes (Art. 189 numeral 3 A) o en las circunstancias

⁴⁰ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 32.

anotadas que se opongá en movimiento el vehículo y se obligue al conductor o a sus ocupantes a hacerlo, es decir, usar el vehículo para cometer o intentar cometer otros delitos (Art. 189 numeral 3B), despojando del mismo a su ocupante u ocupantes para cometer o intentar cometer otros ilícitos (artículo innumerado luego del artículo 152).

EL Código Orgánico Integral Penal habla de privación de la libertad, retención, ocultamiento, el arrebato o traslado en contra de la voluntad. En conjunto, se puede entender tanto la retención contra la voluntad que menciona el Código Penal, de una persona y la privación de la libertad, retención, ocultamiento, arrebato o traslado en contra de la voluntad, como apoderarse de una persona para mantener un control sobre dicha persona secuestrada, alejándola de toda esfera ordinaria de protección o seguridad para que se pueda llevar a cabo el fin ulterior perseguido, es así que se configura un delito permanente puesto que se priva de la libertad individual a la víctima para llegar a la consumación del resultado. *“Actualmente en sentido jurídico penal, apoderarse de una persona significa tenerla bajo control y privada de su libertad individual, fuera de toda esfera ordinaria de protección y seguridad”*⁴¹.

Por existir la tipificación donde se produce la conducta de apoderarse de una persona y como resultado del delito, llevarse a cabo otros hechos como la muerte, incapacidad permanente o la violación de la víctima, es decir se produce el delito base y los resultados son el cometimiento de los delitos descritos, debe existir igualmente el nexo causal entre la conducta y los resultados concomitantes.

2.3.4.1.2. El Sujeto Activo

El delito de secuestro express puede ser ejecutado por cualquier persona.

2.3.4.1.3. El Sujeto Pasivo

Comúnmente, el plagio se lo realizaba a personas adineradas, a grandes empresarios, comerciantes pudientes o a sus familiares, puesto que ellos estarían dispuestos a pagar cualquier suma de dinero por la libertad del plagiado; sin embargo, con la evolución de la

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 33

transgresión hasta la actualidad, se tiene que la víctima del secuestro express puede ser cualquier persona. El panorama se complica aún más con la inseguridad que existe y la falta de aplicación de programas de prevención ciudadano, además, no se necesita de logística alguna y de ningún plan específico para llevar el delito a cabo.

2.3.4.1.4 Los Medios Comisivos

Como ya se mencionó, no se trata del apoderamiento de una persona sino el apoderamiento de un vehículo, la retención contra la voluntad de su conductor y/o sus ocupantes, como el ponerlo en movimiento, de acuerdo a las circunstancias específicas en que se produzcan los delitos, conjuntamente con los medios comisivos anotados en el tipo penal, que son las amenazas, violencia, seducción o engaño; se habla también de otros medios ilegítimos para la ejecución del delito y debe dar cualquiera de ellos para que la conducta pueda considerarse como típica.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano define lo que es violencia en el inciso primero del Art. 596 del Código Penal y la considera como los “[...] *actos de apremio físico ejercido sobre las personas.*”, como se señala puede existir fuerza ya sea en el uso de herramientas, armas o la misma fuerza física del sujeto activo, es decir, puede ser considerado como fuerza toda acción física que se ejerza y reduzca la voluntad del sujeto pasivo.

El inciso segundo del citado artículo, menciona lo que es una amenaza y se entiende “[...] *por los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.*”, es claro el concepto por ejemplo que con un arma apuntando a la víctima, ella supone el mal inminente que se pueda atentar contra su vida si no se realiza lo que el sujeto activo solicita. “*De esta definición claramente se infiere que la amenaza es una fuerza moral que vence la resistencia de la víctima anulando su voluntad, obligándola a hacer lo que el ofensor le impone*”⁴².

Respecto a los medios comisivos, ellos se realizan con el fin de apoderarse del vehículo directamente sobre el conductor del vehículo que no necesariamente puede ser el dueño.

⁴² *Ibíd.*, pág. 35.

Por la forma en que está tipificado el delito de secuestro express, la consumación del mismo se puede prolongar en el tiempo, alejándose de lo que generalmente sucede en este delito que ocupa un tiempo relativamente corto para el cometimiento de otras infracciones, por cómo se encuentra tipificado actualmente, el apoderamiento del vehículo y la retención contra la voluntad de sus ocupantes puede extenderse por días e incluso semanas, por lo que se configurarían otras circunstancias constitutivas del ilícito que se adecuaría a otro inciso respecto al plagio.

La seducción o engaño son otros medios fraudulentos como la utilización de la mentira y la falsedad para cometerlo, es decir el sujeto pasivo cae en el engaño sin darse cuenta de cuál es la verdadera intención del delincuente.

La seducción y engaño son dos temas que difieren solo en tanto a la sutilidad con la que son utilizadas cada una; es decir, por su carácter cuantitativo o de intensidad. “[...] porque la seducción es un engaño con maña, habilidad o destreza, valiéndose del artificio o ardid, que no son otra cosa que maniobras inescrupulosas o fraudulentas, en tanto que, el engaño, consiste solamente en la mentira o faltamiento a la verbal a la verdad”.⁴³

2.3.4.1.5 EL Objeto Material

Aquí en el objeto material, se debe tener en cuenta que si bien se habla del apoderamiento de un vehículo, las personas que son retenidas contra su voluntad son la afectadas sin embargo por la tipificación en concreto si no se produce el apoderamiento del vehículo entonces no se puede dar el delito de secuestro express de la manera que se tipificó en el año 2005.

El ilícito de secuestro express se aleja mucho de la realidad, puesto que lo que se tipificó fue una sola de las muchas maneras en que puede llegar a cometer el delito, no es necesario que una persona se encuentre en su automóvil para que se pueda llegar a concretar la transgresión.

En la tipificación del Código Orgánico Integral Penal, en el secuestro extorsivo, se deja de lado el apoderamiento del vehículo y el objeto material sería la víctima que al momento de

⁴³ *Ibíd.*, pág. 36.

su cometimiento debe encontrarse con vida y quedará claro que el objeto material es el cuerpo del sujeto pasivo, quedando desprovisto de toda protección bajo la voluntad del sujeto activo, luego de realizar cualquier medio comisivo que tenga como objeto la privación de la libertad individual.

De igual manera cuando se producen los resultados concomitantes aparte del resultado principal, deben recaer sobre el cuerpo de la víctima (muerte, violación o incapacidad permanente) y no podrá ser otro que el cuerpo del sujeto pasivo o sujetos pasivos del delito.

2.3.4.2 La Antijuricidad

En el delito de secuestro express se debe tomar en cuenta que la libertad individual es protegida como bien jurídico, sin embargo hay otros bienes jurídicos que son tutelados como ya se han observado cuando se configuran otros delitos aparte de la violación a la libertad individual, en el primer caso la norma que contiene el bien jurídico protegido es de carácter prohibitivo y se lo trasgrede mediante el uso de cualquiera medios para cometer el ilícito.

Cuando el mismo delito lesiona tanto la libertad individual como otros bienes jurídicos a consecuencia del intento o cometimiento del primero, se debe dar tanto el delito base privación de la libertad, como la violación, muerte o la incapacidad permanente; es decir se produce como doble resultado.

Este es el caso de los artículos innumerado siguiente al artículo 552 del Código Penal, produciéndose el doble resultado de una manera objetiva y contraria la norma citada se producirá la antijuricidad en el caso determinado.

De la misma manera en el Código Orgánico Integral Penal, el bien jurídico protegido es la libertad individual que debe ser privada para que se produzca la antijuricidad.

Cuando existe una conducta que transgrede el precepto penal se produce la antijuricidad, que es un elemento sin el cual no se podría formar el delito. *“La antijuricidad es el*

*elemento normativa del delito y consiste en la relación de oposición objetiva que se establece entre la conducta típica y el precepto penal*⁴⁴.

De igual manera el elemento antijuricidad es un elemento de tipo objetivo, puesto que no queda en el plano subjetivo de la conducta, determinando si se quiso o no se quiso actuar de algún modo, siendo un elemento que prescinde el carácter subjetivo de la conducta, la cual debe estar en contra de lo establecido en la norma para que se configure este elemento.

Los dos elementos, tanto la tipicidad como la antijuricidad, son elementos que se antepone el uno del otro y sin el primero no puede existir el segundo.

La única manera en que una conducta típica no sea antijurídica es cuando existe una causa de justificación para la conducta y puede ser considerado como el aspecto negativo de la antijuricidad, cierto es que es muy difícil que se presente estas causas de justificación en un delito como el secuestro express donde se habla de la privación de la libertad, en este caso, la conducta debe prolongarse hasta la consecución de otros delitos, siendo la privación de la libertad un medio para cometerlos.

2.3.4.3 La Culpabilidad

La culpabilidad, es el último de los elementos que se deben constituir para que exista el delito, en el caso anotado, existe un dolo en la conducta que está dirigida a la consecución del fin ulterior perseguido cuando se produce el secuestro express.

Para que exista la culpabilidad del agente, este debe perseguir cualquiera de los propósitos, que se encuentran tipificados en el Art. 188 del CPE; en el secuestro express, el fin ulterior que persigue el sujeto activo no es ni venderla, reducirla a servidumbre o pedir rescate, el fin que se persigue es obligarla a entregar una cosa mueble que puede ser dinero, pertenencias que se posee en el instante del delito, inclusive se han producido casos en que la víctima es obligada a firmar cheques y cambiarlos en cualquier institución financiera.

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 40.

En el secuestro express, se entiende que se deben dar los hechos descritos en el Art. 189 numeral 3 A y en el Art. 3 B mediando éstos hechos, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos, los cuales no se describen; es el análisis que se puede realizar a los artículos mencionados pues se fuerza su interpretación por la mala tipificación existente respecto al tema, pero lo que si queda claro es que para que exista culpabilidad debe existir el ánimo y la voluntad del sujeto activo para realizar el delito, por lo que así no se llegue a concretar el delito de secuestro express, debe existir la conciencia y voluntad de perseguir el fin ulterior previstos en el respectivo tipo penal.

Se podría complementar diciendo que tanto los elementos de tipicidad y antijuricidad son elementos objetivos, sin embargo el elementos culpabilidad se puede decir que es un elemento subjetivo, es el propósito que tuvo el agente el momento de la privación de la libertad, se quiso realizar los actos ilícitos previsto en el tipo.

En este sentido se aplica la presunción *Juris Tantum*, se admite que la conducta fue enfocada a consumir el fin ulterior previsto en cada tipo mientras no se pruebe lo contrario y se da por que todos los tipo de plagio son delitos de daño, “*Esta presunción Juris Tantum de culpabilidad tiene su fundamento científico en la Ciencia Psicológica, que nos demuestra que los actos contienen la intención de quienes los ejecuta.*”⁴⁵

Cuando se dan un doble resultado, se produce tanto el delito base como un segundo resultado, conocido como resultado concomitante, por lo que se expresa que existe un dolo directo en primer grado en el delito base y para el resultado concomitante resultado de la conducta delictiva existe un dolo eventual.

Al existir resultados concomitantes, como muerte de la víctima, la afectación a la integridad de la persona, etc., existe la presunción *Juris Et de Jure*, que quiere decir que el resultado, producto o hecho concomitante que se originó al realizar la conducta base o principal, tiene un nexo causal material que lo liga directamente y su resultado era conocido por el sujeto activo. Es una presunción de pleno derecho que no admite prueba en contrario.

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 43.

2.4 Protección del Estado a los bienes jurídicos lesionados frente al delito de secuestro express en el Ecuador

2.4.1 El Derecho Penal como medida de protección a los bienes jurídicos

Cuando se ven vulnerados los derechos de los ciudadanos, cada uno cuenta con una opción legal que es acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos; es por eso que el Estado garantiza a todas las personas el libre acceso a la justicia.

Para que exista un verdadero acceso a la justicia, esta debe ser pronta y efectiva siendo la primera opción que se tiene para hacer valer derechos afectados. Es un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador tipificado en el Art. 75.

Hay diversos órganos judiciales, que de acuerdo a su materia tendrán que dar una pronta solución al derecho vulnerado, es así como el Derecho Penal ha existido como media para aquellos que infrinjan la ley Penal.

La ley Penal existe por su publicación en el Registro Oficial, mientras otra ley no la derogue expresa o implícitamente y la nueva ley la puede derogar total o parcialmente, de lo que se desprende el conocido principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, de FEUERBACH o principio de legalidad, al tenor que si no existe una ley penal anterior al cometimiento del delito, no podrá existir crimen.

Carrara al desarrollar sus preceptos y determinar que cuando se comete un delito, éste es una violación a la ley del Estado; inició la corriente para adoptar a la ley Penal como una garantía, ya que la tipificación de la norma penal proviene del órgano estatal Función Legislativa que viene a proteger los intereses objetivamente de los que habitan el Estado *“El principio carrariano de que el delito no es una acción, sino una infracción a la ley del Estado, proporcionó, a su vez, el fundamento jurídico objetivo de la garantía”*.⁴⁶

Frente al secuestro express se aplicaba la analogía jurídica puesto que hasta el 2005 que se lo tipificó, se consideraba al secuestro express como un robo agravado o de acuerdo a la circunstancia que mediare se lo denunciaba por la infracción al bien jurídico más

⁴⁶ Ricardo Núñez, op. cit., pág. 65.

importante que fue lesionado en el caso de secuestro express que incluía un asesinato o violación y aplicaba la norma en razón de la protección de un interés para un hecho no tipificado penalmente, aplicando la analogía jurídica.

La *analogía jurídica* no parte de la semejanza del hecho tipificado por la ley penal con el no tipificado, sino que, en razón de la exigencia de protección de un interés por una razón política, a un hecho no tipificado penalmente se le aplica la pena correspondiente al tipo delictivo de significación más semejante. Aquí funciona el principio de que la similitud de la necesidad de protección, es una razón para castigar con arreglo a la ley que reprime el hecho de significado más parecido, otro hecho no previsto legalmente como delito.⁴⁷

En el Derecho Penal como lo menciona el Doc. Enrique Bacigalupo al comienzo de su obra Manual de Derecho Penal “*El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social.*”⁴⁸, de lo que se desprende que cada individuo en la sociedad debe regirse por principios normas y leyes que hacen de la convivencia, una convivencia armónica y en paz; cuando se violentan estas normas y preceptos jurídicos la norma penal es quien acude para sancionar dicho comportamiento, sin embargo, no todo comportamiento que atenta contra normas o leyes son materia del Derecho Penal y su sistematización es muy difícil de clasificar “*Los criterios de selección de estos comportamientos son de difícil sistematización. En parte actúan en el momento en que los órganos del Estado determinan que ciertos comportamientos serán perseguidos con penas del Derecho Penal*”.⁴⁹

Por esto hay que identificar cuáles son los comportamientos que son plasmados como criminales para que tengan sanción penal y de la misma manera identificar como los comportamientos atentatorios contra el orden social vulneran los bienes jurídicos protegidos por el Estado y dentro de esta categoría, cuales bienes jurídicos son considerados como derechos fundamentales que también han sido lesionados por el delito.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 68.

⁴⁸ Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 1.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 2.

Referente a los bienes jurídicos, Bacigalupo explica que el Derecho Penal tiene como función la protección de los bienes jurídicos, es decir, la prevención de la lesión de los bienes jurídicos, sin embargo, se deberán atender las dos premisas que estudia, en primer lugar si la afectación del bien jurídico comienza cuando existe un peligro objetivo real al bien jurídico. “[...] se puede sostener que la protección de bienes jurídicos debe tomar en cuenta sólo aquellas acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, prescindiendo por lo tanto, al menos inicialmente, de la dirección de la voluntad del autor”.⁵⁰

Estableciendo un criterio personal, es muy interesante poder analizar que si el derecho penal deberá vigilar todas aquellas conductas fuera de la sique de la persona o grupos de personas; es decir, debe mediar una acción concreta que tienda a la afectación del bien jurídico o en su defecto esta acción debe al menos poner en peligro dicho bien protegido, tesis apoyada por Von Liszt. Existe una segunda premisa también interesante la cual afirma que cualquier acción tendiente a lesionar el bien jurídico protegido activa inmediatamente al Derecho Penal, donde no habría proximidad entre la voluntad del autor de dañar o cometer el delito y la proximidad concreta de la afectación del bien jurídico, sino su voluntad para concretar el daño, tesis representada por Weltzel. Entonces cualquier actitud sospechosa sería enmarcada dentro de los términos de tentativa y se deberán aplicar las reglas referentes al tema.

Como ha sido la tónica actualmente se debe sostener que tanto la función preventiva y la función represiva en el Derecho Penal deberá ser utilizada como un medio y a la vez como un fin en la sociedad, puesto que las normas penales deberán ser concretamente utilizadas para mejorar además de asegurar la paz individual y colectiva en la sociedad; también las penas deberán ser impuestas acorde al daño causado, es decir, castigar las conductas cuando estas atentan con la paz social, sin que las normas penales limiten en ningún momento las libertades personales de las personas.

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 4.

2.4.2 Creación de organismos para la protección de las víctimas del delito de secuestro express por parte de Ecuador

2.4.2.1 UNASE

Me es preciso estudiar una entidad que ha sido creada como organismo preventor e interventor en los casos de plagio en general, pero que sin duda tiene también la labor de intervenir cuando se produzcan cualquiera de los tipos tipificados como secuestro express

La Unidad Antisecuestro y Extorsión, UNASE, es una unidad especializada de investigación y logística que tiene la Policía Nacional, es fundamental que ante la ola de violencia que enfrenta la sociedad, se creen organismos técnicos y con personal capacitado que dé solución pronta y efectiva a casos de secuestros en el Ecuador. Las unidades de policía son imprescindibles y trabajan simultáneamente con otras unidades, como es el caso de la recientemente creada Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado (ULCO) parte del Departamento de Inteligencia de la Policía, originada en 2009 además las Fiscalías anti secuestro y extorsión creadas recientemente.

Se ha avanzado mucho en la educación y especialización de los agentes de diferentes unidades especializadas de la Policía Nacional, sin embargo, todavía hay que hacer un análisis de adecuación de las instituciones de control como la UNASE y las garantías que existen en la Constitución de la República, así como los programas nacionales que ha impulsado el Gobierno como son el Plan Nacional para el Buen Vivir que dentro de sus objetivos sostiene “*Promover garantizar la vigencia de los derechos y la justicia, y en sus estrategias fomentar la Inclusión, protección social y garantía de derechos en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”.⁵¹ Esperando que no solo sean promesas de un país libre de violencia y que se protejan efectivamente los derechos de todos los ciudadanos siendo una prioridad contrarrestar delitos como el secuestro express, que son nuevas formas delictivas que han aparecido en los últimos años.

⁵¹ SEMPLADES. Plan Nacional para el Buen Vivir, 2009-2013. Estrategias y Objetivos. Internet. <http://plan.senplades.gob.ec> Acceso: 14 de abril 2013.

Dos grandes acontecimientos a gran escala fueron los antecedentes, sin ser los únicos para que se llegara a la necesidad de crear la UNASE, ellos entre otros fueron los secuestros de aviones ecuatoriana de aviación en 1966 y el de Saeta en 1971⁵².

Los secuestros de carácter económico, según fuentes de la UNASE, comienzan en Sucumbíos en el año 1992, centrándose en primera instancia en habitantes de Nueva Loja a los cuales se les pedía cantidades de dinero a cambio de su liberación, sin embargo hubo diferentes motivaciones y blancos que se iban incrementando, como funcionarios estadounidenses y turistas. La modalidad ha ido cambiando hasta ser el secuestro express una de las modalidades de secuestro y extorsión que se combate.

La UNASE es creada el 20 de agosto de 1994, en el Gobierno de Sixto Durán Ballén como una entidad adscrita y de apoyo al Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional.

LA UNASE se divide en los departamentos de Investigación e Inteligencia, Departamento de Prevención Anti secuestro y Extorsión, Asesoría Jurídica, el Área de Servicios y Apoyo, que realiza el análisis del secuestro y elabora el plan que llevará a cabo el Grupo de Intervención y Rescate (G.I.R.). La más alta premisa que tiene esta unidad es no poner en peligro y preservar la vida de la víctima en todo momento.

| UNASE, Policía Nacional. <http://gir.policiaecuador.gob.ec/index.php?id=2399>. 14 de abril 2013.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE DELITOS QUE SE PRESENTAN EN EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

En el presente capítulo se desarrollará el análisis de los tipos de delitos que concurren en el secuestro express para entender cómo se vino aplicando en el Código Penal. Esto se complementará con los diferentes tipos de plagio que existen en la legislación ecuatoriana y los aspectos criminales, fin ulterior y delito agotado que se persigue en el delito estudiado.

3.1 Tipo de delitos que concurren en el delito de secuestro express en derecho positivo ecuatoriano

Como se ha observado previamente, queda claro que el bien jurídico protegido por el delito de secuestro express es la libertad individual y dentro de la esfera de derechos vitales o fundamentales, con la libertad individual deben ser necesariamente protegidos simultáneamente, como lo hace el Código Penal otros bienes jurídicos distintos, la vida y la integridad física; sin embargo, hay que tomar en cuenta que estas vulneraciones son medios para dañar el bien jurídico, patrimonio de las personas dentro del crimen denominado secuestro express; esto sucede porque dándose la afectación al bien jurídico libertad individual, queda claro que se llegan a consumir diversas vulneraciones.

Es de la manera señalada que muchos autores, como lo hace el ecuatoriano doctor Ernesto Albán, han manifestado que al plagio se lo puede ubicar dentro una clasificación por la estructura del acto delictivo, en un delito complejo y también dentro de aquella clasificación, por la duración del momento consumativo, en un delito permanente.

En el secuestro express puede existir el plagio con muerte o el plagio con violación, es decir, se atenta contra la integridad de la persona y contra la libertad sexual; son casos concretos que están sucediendo en la actualidad para un mejor análisis de cómo estaba tipificado el delito de secuestro express y comprender su nueva tipificación en el COIP el

legislador tipificó el secuestro express en dos numerales a continuación del numeral 3 del Art. 189 del Código Penal a partir del 2005 como se mencionó.

Queda claro que en el primer numeral referido es un robo del automotor con la peculiaridad que el conductor o sus acompañantes se encuentran en su interior, como lo menciona el artículo para asegurar el cometimiento del delito.

Sin embargo de lo anterior se observa que existen falencias en esta tipificación, ya que no siempre se da el robo de un vehículo para el cometimiento del secuestro express, puede ser cualquier persona de manera general que no necesariamente este en un automóvil aspecto ya mencionado.

Además de lo señalado, el siguiente numeral tipifica la circunstancia constitutiva del delito sin especificar el tiempo, ya que se podría confundir con otro tipo de delito si el momento de poner en marcha el vehículo y cometer otros delitos sin la participación de la persona que se supone ha sido plagiada, pueda durar varias horas o varios días, constituyendo una agravante más al delito.

Para el análisis hay que destacar que en estos numerales no se hace énfasis en reconstruir las circunstancias que podrían agravar el delito (como son el atentado contra la integridad física en el momento de su cometimiento o el atentado contra la libertad sexual o hasta la vida misma), situación que se ha tipificado en otros numerales respecto al plagio.

La sanción se la impone en el Art. 189 el 4, 5, 6 donde se protege simultáneamente la libertad individual y la integridad física de las personas o el ordinal número 7 donde se protege simultáneamente la integridad sexual y la vida, sin embargo, hay que aclarar que estos son para los casos donde no se puede adecuar a los hechos del secuestro express porque analizando cada uno de los tipos de plagio se observa que el delito de secuestro express difiere del delito de plagio común.

3.1.1 Tipos de delitos que concurren en el delito de secuestro express en el proyecto, Código Orgánico Integral Penal.

En primer lugar antes de agruparlo en un solo delito que atenta contra la libertad individual denominado secuestro extorsivo, el Código Orgánico Integral Penal señalaba en

su Art. 94 el carácter del tiempo en que se comete el delito de estrictamente necesario para cometer otra infracción, es decir, el plagio es el medio para asegurar el cometimiento de otro delito o la obtención de algún beneficio para sí o un tercero; no se menciona que otra infracción es la que se va a cometer.

Es como se dieron cuenta de su error y en la nueva tipificación que se ha realizado desaparece el secuestro express y se tipifica el Art. 156 del Código Orgánico Integral penal, “[...]como secuestro a la privación de la libertad contra la voluntad fuera de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico”, sin embargo se convierte en un delito calificado en su Art. 157 ídem, que agrupa a todos los tipos de plagio en un delito común, denominado secuestro extorsivo, donde debe darse la situación del artículo 156, además el sujeto activo debe tener la intención de “[...]cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad”, es como se configura un delito complejo, se sabe que se produce la privación de la libertad momentánea y que se pretende alcanzar cualquiera de los fines anotados.

Sin embargo el mismo artículo menciona que la sanción se agravará si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se realiza con el propósito de cometer otra infracción.
2. Si se realiza con el propósito de cometer otra infracción.
3. Si la privación de la libertad del plagiado se prolonga por más de ocho días.
4. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
5. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad; o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
6. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
7. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
8. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio su liberación.

9. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

10. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.

11. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca plagiada.

12. Si la víctima ha sido sometida a violencia, física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años

Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Devolver a la víctima antes de ocho días contados a partir de la fecha de la retención de la persona, por voluntad propia sin que se haya cumplido el requerimiento o exigencia para su liberación.

2. Revelar voluntariamente datos confiables que permitan el rescate sana y salva de la víctima o la detención de los autores o cómplices.

Frente al Código Penal y el Código Orgánico Integral Penal, el fondo de la norma es lo que debe prevalecer, ya que por cualquier motivo, puede ser cambiada atendiendo a realidades políticas más que prácticos o de orden de protección integral del derecho a la libertad individual, así el secuestro express puede ser considerado entendiendo cada una de las circunstancias en que se pueda presentar de la forma que actualmente está tipificado y si es aprobado el COIP, se adecuarán las causas constitutivas de delito al tenor del secuestro extorsivo.

3.1.2 Concurso formal o ideal en el delito de secuestro express en el Derecho Penal Ecuatoriano.

Ya teniendo presente lo que es el bien jurídico y como el Derecho Penal es el único que mediante una pena o medidas sustitutivas sanciona cuando es vulnerado o es puesto en peligro un bien jurídico protegido, otorgando seguridad jurídica, es el único Derecho al

cual se le ha otorgado esta característica por la importancia de los bienes jurídicos que pueden llegar a ser lesionados y deben ser precautelados, en síntesis: *“Sostenemos que el derecho penal tiene, como carácter diferenciador, el de cumplir la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal; y esta, por su parte, se distingue de las restantes coerciones jurídicas porque tiene un carácter específicamente preventivo y no reparador”*⁵³.

Lo más importante es que los derechos, tanto como obligaciones e intereses vitales existen en la sociedad y van evolucionando con ella, además no equivocadamente sostener que los bienes jurídicos, derechos y obligaciones emanan del ordenamiento jurídico; el Derecho en general existe para poner límites a las actuaciones humanas para que exista una convivencia humana pacífica y coherente. *“Hemos dicho que el derecho en general procura la conservación de la paz social, es decir evitando la guerra civil (de los ciudadanos)”*⁵⁴.

Como mencioné, el delito de secuestro express es pluriofensivo, que lesiona la libertad individual de la persona; sin embargo, el secuestro es un medio para la consecución de otro u otros delitos que se consideraban como fin ulterior enunciados en el Art. 188 del Código Penal, o aquellos tipificados en su respectivo artículo. Ahora se discute una ley mucho más amplia en la norma del Art. 157 del COIP, respecto a secuestro extorsivo, con la cual no se llega a una confusión en el momento de denunciar un secuestro denominado express, puesto que la norma es más clara y amplia; los casos más comunes de este tipo de delitos pueden ser subsumidos a dicha norma.

Los bienes jurídicos afectados por el delito, como se observan, son la libertad individual y el patrimonio, sin embargo existen casos en que la víctima es secuestrada a más de que sus pertenencias son sustraídas; existe en primer lugar maltrato físico al cual le sigue la violación a la víctima cuando son mujeres, e incluso en este breve lapso de tiempo después del robo, se llega a la violencia extrema de quitarle la vida a la persona que fue víctima del secuestro express.

⁵³ Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal parte general. Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1998, pág. 57.

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 49.

Existen muchos temas que deben ser analizados dentro del secuestro express; en primer lugar, el agente tiene conciencia que al realizar un acto prohibido de este se pueden desprender otros y no solo se puede concretar el resultado prohibido si no que pueden existir otro tipo de resultados concomitantes, como lesiones corporales o la muerte de la víctima y es responsable por los actos que le siguen tanto como del principal en atención al primer inciso del Art. 13 del Código Penal “[...]al ejecutar la conducta, no solo que se produce este resultado, sino que concomitantemente sobreviene otro resultado, consistente en lesiones corporales o la muerte de la víctima”.⁵⁵

Se debe anotar que puede existir concurso de delitos material conexo, porque si se viola o se roba, estas dos situaciones tiene su propio proceso y el plagio hace posible la consumación de estos otros delitos.

En el mismo instante cuando la víctima, después de ser plagiada, sufre lesiones o muerte existe un concurso formal de delitos y así la ley penal ha previsto estos casos en cada tipo de plagio complejo calificado por el resultado del Art. 189 del Código Penal ecuatoriano, “Si la víctima como consecuencia del apoderamiento o mientras este se prolonga en el tiempo, sufre lesiones o la muerte, nos encontramos ante concursos formales que la ley penal ha previsto en los respectivos tipos complejos de plagio calificados por el resultado”⁵⁶. En ocasión del numeral 7 del mencionado artículo y referente al secuestro express tipificado en el 2005, el artículo innumerado siguiente al Art. 552 ídem señala: “Si como consecuencia del cometimiento de estos delitos se produjeren lesiones graves físicas o daños psicológicos en la o las víctimas, el o los autores serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de ocho a doce años”, es decir, dicho concurso formal ya se lo tipificó en una sola figura delictiva compleja.

Hay que destacar que siguiendo la regla del numeral 6 del artículo 81 del Código Penal respecto a los concursos formales, la infracción de mayor gravedad absorberá a las otras y se impondrá la pena más rigurosa, siguiendo esta regla que solo se denuncie la muerte de la víctima como asesinato u homicidio calificado de acuerdo a que

⁵⁵ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 51.

⁵⁶ *Ibíd.*, págs. 49-50.

circunstancias existieron y no utilizando los numerales de los diferentes tipo de agravantes del plagio tipificados en el Art. 189 del Código Penal “[...] en aplicación de la regla antes anotada, repútese haberse perpetrado solamente la infracción de mayor gravedad, que absorbe a las otras, por lo que únicamente se impone la pena más rigurosa”.⁵⁷

Existen muchos casos donde las circunstancias en un secuestro express son atípicas, es decir que el legislador no las ha previsto las circunstancias por lo que se denuncia por el delito más grave cometido.

Ahora, hay que analizar el articulado del C.O.I.P. en lo referente al concurso de delitos y cómo se podrá realizar su aplicación en los casos de presentarse un secuestro express, porque se presenta en el artículo referente al secuestro 11 agravantes. Haciendo un análisis, se podría subsumir la conducta de un secuestro express a más de una de las agravantes presentadas y, siguiendo lo que menciona el artículo 23 del C.O.I.P., referente al concurso ideal o formal de delitos, cuando varios tipos penales sean aplicables a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave; sin embargo, solo se aplicará esta norma sustitutivamente a la norma referente a la del secuestro extorsivo tipificado en el Art. 157 ídem, cuando se dé un hecho no contemplado en el artículo mencionado.

Realizando este análisis, se percibe que el delito de secuestro express vulnera más de un bien jurídico protegido por el Estado, tanto la integridad física como la vida humana, pero también que cada uno de los bienes jurídicos que son protegidos simultáneamente se encuentran tutelados por un tipo penal simple. Sin embargo, un tema específico es el patrimonio finalidad del delito, por lo que es necesario identificar cómo la trasgresión de secuestro express se está perpetrando en la actualidad y que no solo afecta a la libertad individual.

Se debe anotar que, por la importancia del bien jurídico lesionado por el resultado derivado, se implantó una tipificación de carácter complejo específico; es decir, se tomó

⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 50.

en cuenta la vida humana, la integridad física de las personas como intereses vitales primordiales, así se protege el bien jurídico libertad individual y otros bienes jurídicos que puedan llegar a ser lesionados por el delito de secuestro express cuando se tipificó el plagio más el resultado muerte o violación de la víctima, por lo que se verifica el análisis que realiza el Doc. Abarca: *“Para esta tipificación independiente, se ha tomado en cuenta la importancia del bien jurídico lesionado por el resultado concomitante, como es la vida humana y la integridad física de las personas”*.⁵⁸

Teniendo en cuenta esta apreciación, en efecto no solo los bienes jurídicos, vida y la integridad física pueden llegar a ser violentados por este delito, sino también la libertad sexual en el caso de violaciones.

3.2. Plagio simple y plagio complejo en el Derecho Penal Ecuatoriano

3.2.1 Plagio simple en el Derecho Penal Ecuatoriano

Se considera al plagio simple al delito que se desarrolla en las circunstancias establecidas en el Art. 188 como un delito de conducta permanente, porque se prolonga el comportamiento típico al mismo tiempo que el resultado que de ella proviene; y, para que exista dicho delito, la conducta debe externalizarse, es decir que es un delito de acción que no admite omisión, cesa cuando termina definitivamente la conducta.

En los diferentes tipos de plagio simple se contemplan la participación de una sola persona o la cooperación de varias de forma principal o secundaria. Cuando se produce un plagio simple la afectación será exclusivamente al bien jurídico libertad individual.

El plagio simple es un delito de tipo doloso, el sujeto activo tiene la plena conciencia e intención de lesionar el bien jurídico libertad individual y en cada uno de los tipos simples se describen las circunstancias en las que ha de ejecutarse la conducta y al tipificarse también la pena, se convierte en un tipo completo.

Dentro de los delitos de plagio simple se puede admitir la tentativa y el desistimiento, es decir tener la voluntad de ejecutar la conducta delictiva y por diferentes motivos que no se

⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 53.

llegue a la consumación, o ya cometida la privación de la libertad o el apoderamiento, que desista de continuar ejecutándolo y no llegar a consumir el fin ulterior que lo motivó.

3.2.2 Plagio complejo

El plagio complejo dicho anteriormente, es aquel delito denominado como calificado o agravado; es decir el delito que al realizar la conducta punible, ella conlleva otras circunstancias o infracciones que resultaren de su actuación, se llega a contemplar una infracción cuando el sujeto activo contiene en la voluntad la intención de cumplir con el fin ulterior y es consciente de las consecuencias que puede acarrear su acto.

Cuando suceden las circunstancias anotadas se incurre en la conducta tipificada en el numeral primero del Art. 13 del Código Penal, que menciona *“El que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender”*.

En el plagio complejo, el agente realiza el apoderamiento de la víctima que al realizar la conducta produce el resultado privación de la libertad y sobrevienen otros resultados concomitantes que son lesiones corporales o muerte de la víctima, siempre que se ligue el resultado de una forma necesaria y posible.

Como ya se observó en el delito de plagio complejo, se denomina delito calificado y en todos ellos opera un concurso formal de delitos, el legislador ya previó por ejemplo el tipo de plagio cuyo resultado es la muerte en un tipo complejo del plagio, *“De no haberse previsto este tipo de plagio complejo, la infracción resultante sería un concurso formal de plagio simple con homicidio.”*⁵⁹

El plagio complejo, es un delito donde son vulnerados más de un bien jurídico protegido, si bien tiene una naturaleza jurídica independiente consta en el mismo tipo penal.

⁵⁹ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 52.

No se necesita de alguna cualidad en especial para cometer el delito y puede ser ejecutado por una o varias personas, pudiendo existir autores y cómplices. Para entender la participación con diversas calidades, es trascendente la explicación del doctor Abarca.

La participación puede ser causal o sucesiva, la primera se da al inicio de la consumación cuando es principal, y si es secundaria, puede ser anterior o simultánea a la consumación; en tanto que, la segunda, tiene lugar mientras la consumación se prolonga en el tiempo, como cuando el partícipe se encarga de vigilar el lugar en que se encuentra el plagiado, o se encarga de tenerlo en su poder después del apoderamiento de la víctima.⁶⁰

El delito de plagio complejo se caracteriza por ser un delito de acción y permanente; no puede operar una omisión para que se subsuma el hecho al tipo penal, se debe exteriorizar la conducta para que se llegue a producir el resultado principal, el resultado concomitante y dichas infracciones se prolongan en el tiempo, de lo que se desprende que es un delito que no admite tentativa, al necesitar el doble resultado para que se configure, se consuma el momento que se realiza el resultado concomitante.

Se debe diferenciar que es posible que se realice dicho resultado sin haberse consumado el delito base; en otras palabras, puede existir la muerte o lesiones del sujeto pasivo sin que se hay cumplido la finalidad que pudo tener el sujeto activo como a entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omite hacer algo.

Como se indicó anteriormente, es un delito donde se debe configurar el doble resultado previsto en el tipo penal para que sea considerado un delito consumado, ocasionando lo que se determina como delito base y el delito resultado concomitante.

Es un delito de tipo cerrado cuando se describen las circunstancias en que han de realizarse los hechos delictivos y si contiene la pena que debe imputarse al agente, se habla de un delito completo.

⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 58.

3.2.3 La conducta típica

La conducta típica como se observó, constituye en apoderarse de la víctima, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal, establece la privación, retención, ocultamiento, arrebate o traslado a un lugar distinto en contra de la voluntad de una o más personas, que alude a la privación de la libertad individual ambulatoria.

La privación de la libertad puede ser absoluta o relativa en el lapso que dura el plagio ya sea reteniendo a la víctima sin ningún tipo de movilidad con cuerdas o cadenas o en su defecto, puede ser que tenga la libertad de moverse en una casa durante el tiempo del plagio bajo vigilancia de los plagiadores.

La conducta típica en estos delitos presupone que sean trasladados a otro lugar por lo que el delito continúa en el tiempo mientras se ejecutan la privación de la libertad. Esta conducta ha ido evolucionado de acuerdo a la circunstancias del delito por lo que se tipificó el secuestro express, en el año 2005, como la privación de la libertad de una persona o personas dentro de un automóvil.

3.2.4 Tiempo y lugar del delito

Hay que profundizar en el hecho que el plagio es un delito de tipo permanente y hay que distinguir los dos escenarios, cuando la víctima es retenida por varias horas, incluso días semanas o años o cuando la víctima ha recobrado su libertad en un espacio corto de tiempo, pueden ser minutos o un par de horas, ya sea porque los secuestradores lo liberaron o por que pudo escapar, en las dos circunstancias expuestas se configura el delito en el tiempo, puesto que se consuma el delito con la privación de la libertad, “[...]la consumación se prolonga mientras dure la privación de la libertad”.⁶¹

En aplicación al igual que en la determinación del tiempo y lugar en donde se produjo el delito se establece la aplicación tanto temporal como espacial de la ley penal.

⁶¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana. Expediente 318-99.

En los casos que se produzcan plagios y que sea modificada la ley se adoptará la ley si es más beneficiosa para el delincuente, en atención a los principios generales, en todos los casos en que el delito se siga consumando por varios años y en ese transcurso de tiempo se tipifiquen nuevas penas aplicables al delito.

Para la determinación del juez quién tramitará la causa, también se podría caer en ciertas dudas, puesto que si el plagio ocurrió en un lugar y luego la víctima fue trasladada a otro lugar o varios, sería necesaria la participación del juez que haya prevenido el conocimiento de la causa, como se vienen tratando dichos casos.

3.3 Tipos de secuestro o plagio en el Ecuador

Hay que estudiar las disposiciones que se vienen utilizando antes de que se considerare crear un nuevo Código Penal llamado Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de observar cómo son especificados los tipos de plagio en el Ecuador y tratar de entender la nueva tipificación respecto al plagio en general.

Hay que considerar que el plagio corresponde al género delictivo, siendo que existen diferentes tipos o especies, la codificación del Código Penal determina en el Art. 188 al secuestro como género y en el Art. 189 los diferentes tipos de plagio, por lo que hay que diferenciar cada circunstancia en específico es decir cada una corresponde un tipo penal independiente.

3.3.1 Los tipos simples de plagio previstos en los numerales 1, 2, 3 del artículo 189 del Código Penal Ecuatoriano

El primer numeral se tiene como circunstancia constitutiva, que a la víctima se la deje en libertad por el sujeto activo antes que se inicie el procedimiento judicial.

Lo importante es que no se hayan dado ninguno de los hechos establecidos en el Art. 188 del Código Penal y que la víctima no haya sufrido daños en su integridad física. Es decir, no se cumple el fin ulterior previsto por el sujeto activo, se trata de un delito consumado

pero no agotado. *“El agotamiento no es otra cosa que, la realización del fin ulterior perseguido por el plagiarlo al apoderarse de la víctima o consumir el delito”*⁶².

La pena considerada para el delito es de prisión de seis meses a dos años.

El tipo previsto en el numeral 2 del Art. 189 del Código Penal, se diferencia del anterior porque la víctima es devuelta a la libertad espontáneamente por el plagiarlo, después de haberse iniciado procedimiento judicial no estando el secuestrador detenido, donde el delito se consuma pero no se agota al no realizar el fin ulterior. La pena impuesta por el Código Penal es de uno a tres años.

El tipo simple de plagio tipificado en el numeral 3 del Art. 189 del Código Penal, establece que la víctima es devuelta a la libertad espontáneamente, después de haberse iniciado un procedimiento judicial, estando detenido el plagiarlo, como se observa se diferencia del anterior por que se inició el procedimiento legal, además se encuentra detenido el plagiarlo, se observan que se tipifican circunstancias donde deben darse dichos actos para que se puedan configurar los delitos de acuerdo y al tenor de cada numeral.

3.3.2. Los tipos complejos de plagio previstos en los numerales 4, 5, 6 del artículo 189 del Código Penal Ecuatoriano

La tipificación del numeral 4 del artículo 189, establece que debe cumplirse el caso del número 1, es decir que la víctima sea puesta en libertad por el plagiarlo antes que se inicie un procedimiento judicial y dentro de los escenarios que se pueden presentan puede ser que sea un delito tentado o un delito consumado; el resultado concomitante fueran los maltratamientos que sufre la víctima, es decir, si el delito se consumó, además se realizó alguno de los fines ulteriores, se dice que el delito estuvo consumado y agotado, también que fue puesto en libertad el sujeto pasivo con golpes o maltratos durante el plagio o a consecuencia de este.

Al igual que en el numeral 4, el numeral 5 establece que debe cumplirse el resultado del numeral 2 del artículo 189 del Código Penal, es decir, que la víctima sea devuelta a su

⁶² Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 27.

libertad después de haberse iniciado un procedimiento judicial y sin que esté detenido el delincuente, se debe establecer que pueden darse las dos circunstancias, de otro modo, que el delito sea tentado o consumado y, si se consumó, que se haya cumplido alguno de los fines ulteriores previstos en el Art. 188, además que la víctima haya sufrido maltratos a consecuencia del plagio o durante el tiempo que permaneció secuestrado. La pena, si se cumplen estas condiciones, es de nueve a doce años de reclusión menor extraordinaria.

El numeral 6 establece que se sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, en el caso del número 3 y este artículo determina que debe darse la devolución a la libertad de la víctima después de iniciado el proceso y con la condición que debe estar preso el plagiario.

El numeral 7 del artículo 189 del Código Penal tipifica el hecho donde la víctima no ha recobrado la libertad hasta la fecha de la sentencia, dicha circunstancia constitutiva ocurre generalmente cuando los plagiados son vendidos o llevados a otros países y se configuran otro tipo de delitos por ejemplo la trata de personas, o cuando los niños son objeto de adopciones ilegales.

En este tipo de delitos se puede cumplir el fin ulterior, en otras palabras, el delito puede ser agotado como establece el Código Penal debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio, de otra forma el resultado concomitante es la muerte o la violación de la víctima. La pena establecida es de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

3.3.3. Plagio perpetrando fines patrióticos, políticos o sociales

Un trato especial debe darse al plagio perpetrando fines patrióticos, políticos o sociales, el artículo transcrito es el siguiente:

Art. 160-A.- Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios,

reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc., ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquiera naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc. Con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si por los hechos delictivos enumerados, se produjeran lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo, afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo,

el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.⁶³

El citado artículo comprende dos casos en su tipificación, en primer lugar que las personas víctimas del delito sufran lesiones corporales, afectando el bien jurídico integridad física, para lo cual se aplicará la pena máxima de ocho años y multa cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América.

El otro presupuesto es que el cometimiento del delito produzca la muerte de una o más personas. La pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, como se observa en su tipificación las lesiones o la muerte de la víctima puede recaer en una persona distinta de la víctima, de otra forma, pueden sufrir lesiones o la muerte terceras personas que tienen relación con la víctima o víctimas, en otras palabras, las personas que se encuentran junto a ellas, las que intervienen a su favor o las que pretenden liberarla, *“La previsión legal de que el resultado concomitante puede recaer en distinta persona de la víctima, es acertadísima, porque es frecuente que durante la consumación del plagio o durante éste, resulten lesionadas o muertas terceras personas, en relación de conexidad material con el apoderamiento.”*⁶⁴

Cabe el agotamiento, cuando es consumado y se realiza el fin ulterior, teniendo la salvedad que también se pueden configurar dichas circunstancias solo con la tentativa del acto.

⁶³ Artículo agregado por Decreto Supremo No. 1273, publicado en Registro Oficial 705 de 19 de Diciembre de 1974.

Artículo reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.

Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior.

Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

Artículo reformado por Art. 20 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

⁶⁴ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 62.

Se diferencia el mencionado del rapto y del plagio determinado en el Art.188 del Código Penal, el primero por que persigue finalidades políticas, en el Capítulo de Terrorismo y sabotaje mientras tanto que el rapto tipificado en el Art. 529 ídem busca fines deshonestos, en el Capítulo del Rapto han sido incorporados como delitos independientes.

3.4. Aspectos criminales, fin ulterior y delito agotado en el secuestro express.

3.4.1 Aspectos criminales en el delito de secuestro express en el Ecuador.

En cada delito se tendría que estudiar de manera que se pueda llegar a conclusiones específicas y contestar a la pregunta de por qué suceden o son cometidos cada uno de los crímenes, es por eso que, en el tema a tratar se desglosará en los principales aspectos criminológicos que suceden en cuanto a la infracción estudiada.

En los aspectos generales del plagio se indicó de qué manera sucede el delito de secuestro express al ser una especie del plagio y como se determinó, se busca la oportunidad para realizar dicho delito y que no existe un estudio o logística especial.

En el delito que nos ocupa pueden existir manifestaciones de criminalidad individual, tan solo una persona pueda llegar a cometer el acto ilegal, sin embargo los estudios realizados y las investigaciones en casos específicos determinaron que la regla general es que, en el delito de plagio en general son cometidos por agrupaciones criminales.

Efectivamente, todos los casos de plagio que se han perpetrado a nivel nacional e internacional en las dos últimas décadas, se caracterizan por la concurrencia de personas ejecutando conductas cooperativas de variada naturaleza, que los convierten en fenómenos criminales grupales.⁶⁵

Como se observa, existen diferentes grupos criminales, ya sean bandas comandos y o agrupaciones terroristas, que a través del tiempo se han organizado con fines comunes, los fines ulteriores que son aplicables en el momento de cometer el secuestro express y han evolucionado, todos estos grupos criminales con el objeto de perpetrarlo, enfocándose en la rapidez con la que puede llegar a ser cometido, y es aquí donde hay que estudiar los

⁶⁵ *Ibíd.*, pág. 95.

aspectos criminológicos o aspectos criminales que llevan a las personas en agruparse para realizarlos.

Hay que estudiar el origen, del porque existen bandas organizadas que se dedican exclusivamente a cometer el delito de secuestro express.

Como se señaló la forma tipificada en el Código Penal es una de las muchas modalidades en que puede ser cometido, de reciente data fueron los arrestos que se dieron a la banda denominada de los dragones en la capital, que según las autoridades operaba en la modalidad de secuestro express, sin embargo, no se configuran los hechos tipificados en el artículo 189 numeral 3 A y 3 B del Código Penal, así como el Art. innumerado siguiente al artículo 552 ídem, referente al secuestro express, puesto que usaban taxis para su cometimiento como es de conocimiento público. La banda fue detenida el 30 abril del 2013.

Hay que puntualizar que cada una de las personas que interviene cooperan para que se produzca, cada sujeto participa y colabora con actos individuales pero el fondo de la criminalidad es: saber que los motiva, que estímulos sociales son los que obedecen, se unen y dan como resultado el fenómeno delictivo, es decir se debe atender las causas que mueven a la formación de grupos criminales para cometer un secuestro express y que son un peligro para la sociedad.

Las causas para que existan organizaciones criminales es aquella que motiva cualquier organización social y son los intereses comunes, existiendo una empatía por distintas razones, ya sean de índole o posición social, económica, religiosa, ideológica, política, etc., por lo que existen diferentes organizaciones lo que las diferencia es que aquellas operan fuera del marco normativo legal.

EL punto importante a destacar es que al actuar en grupo, cada una de las personas va actuar diferente a lo que normalmente lo haría de forma individual, cada individuo al cometer una conducta antisocial quiere alcanzar una satisfacción de sus necesidades, que normalmente no conseguiría, en otras palabras, responde a diferentes factores criminológicos.

Entre los factores más importantes que se interpretan en relación a la agrupación criminal están los económicos y sociales que ocasionan que se formen grupos criminales para

desarrollar una actividad ilícita, en este caso, el cometimiento del secuestro express en el Ecuador.

Los hechos sociales que cada uno de los individuos atraviesa son personales e independientes, pero cuando existen los mismos actores que sufren iguales condiciones como son: extrema pobreza, el desempleo, falta de instrucción o carencia de oficio, discriminación, la procedencia de un medio social proclive al delito, puede ser, provenir de familias que se dedican a cometer delitos o crecer en un entorno donde es habitual el crimen o el simple hecho de ver no cumplidas sus necesidades básicas, entonces las personas que atraviesan múltiples circunstancias adversas similares se ven identificados unos con otros y es más fácil la agrupación criminal en base a los factores descritos.

Existen numerosos hechos sociales que crean condiciones adecuadas para que existan una criminalidad enfocada al cometimiento de diversos ilícitos y dentro de ellos el delito del secuestro express. Entre los más importantes se pueden señalar:

1. Cuando los órganos de protección y seguridad social son debilitados por acontecimientos sociales como revueltas, revoluciones, protestas, etc., un claro ejemplo fue lo sucedido el 30 de septiembre del 2010, donde el órgano que debía dar seguridad estuvo sublevado por horas, lo que desencadenó en el cometimiento de múltiples violaciones a la ley.
2. La corrupción es un hecho vergonzoso y que es de conocimiento público, hechos que se han arraigado en el sistema Judicial y Policial, que ha llevado que hechos queden en impunidad o que se agoten sistemas nacionales y al no ver una respuesta positiva a las pretensiones planteadas por violaciones de derechos, se tenga que acudir a organismo internacionales para su reconocimiento. Éstos hechos han dado pauta para que se formen organizaciones criminales con fines específicos como es el cometimiento del secuestro express.
3. Los valores morales al ser minimizados, al vivir en una sociedad donde la violencia es puesta en los televisores diariamente, al ser los programas de mayor rating aquellos que hablan de drogas o prostitución, son factores que se quedan en la psiquis de la persona, tergiversando los más altos parámetros morales en describir como bueno algo vergonzoso y reprochable moral y jurídicamente.

3.4.2 Fin ulterior del ilícito o delito agotado en el delito de secuestro express en la normativa ecuatoriana.

En el Código Penal Ecuatoriano, hay que tener presente que fin es perseguido por los delincuentes al momento de cometer un secuestro expreses; es decir, la finalidad ulterior, analizar el para qué es cometido el delito que finalidad última persigue el o los plagiarios en el momento del cometimiento del secuestro express, es fundamental al igual que el por qué. Cuando se tiene la intención de cometer el ilícito y ya se configura el delito, de otro modo se exterioriza la mera intención con el acto que debe ser intencional y voluntario, puede en primer lugar existir la consumación sin llegar a cometer el fin propuesto, donde no se agota el delito; es decir que no se cumplieron los fines ilícitos tipificados en el respectivo artículo del secuestro express, se consuma el apoderamiento pero no existe el cometimiento de la conducta típica descrita, para que se configure el delito debe existir la conciencia y la voluntad pero se le debe añadir la intención de cometer la finalidad prevista en los artículos relacionados con el secuestro express.

Hacia un entendimiento de los fines previstos tanto en el Código Penal, y dentro de la coyuntura en el Código Orgánico Integral Penal se compararán y ampliarán si son iguales o que dice la norma en específico, por lo que hay que entender la forma en que cada artículo fue tipificado.

Se debe comparar en primer lugar el Art. 189 del Código Penal y el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal donde se desarrollada el delito de secuestro extorsivo con la salvedad que en el Código que se discute en la Asamblea Nacional se hace alusión al artículo 156 donde se describe que es un secuestro y debe cumplirse la condición tipificada y es que una persona fuera de los casos autorizados en el ordenamiento jurídico priva de su libertad, retenga, oculte, la arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad, se configurará el delito de secuestro y en la primera parte del primer inciso, tratando de abarcar los múltiples delitos que se pueden llegar a ser los fines ulteriores, textualmente tipifica: *“si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo precedente, tiene como propósito cometer otra infracción”* (Art. 157 COIP), para luego describir los hechos que pueden llegarse a cometer con intención de

un secuestro y que todas o alguna de ellas incluido sus agravantes pueden suceder en ocasión al secuestro express por lo que es necesario su análisis.

El numeral 3 A, agregado en el 2005, señala el delito base que se debe cumplir. Esto es lo que el legislador tipificó señalando como condición previa que debe existir el apoderamiento del vehículo y la retención del conductor, y si se diera el caso, también de sus ocupantes. El secuestro express se lo tipificó en dos numerales, cada uno con una sanción independiente para el numeral 3 a del Art. 189 del CPE, el fin que persigue el plagiador es el de apoderarse del vehículo y retener contra la voluntad a los ocupantes del vehículo automotor, en otras palabras, se configura un privación de la libertad ambulatoria.

En el numeral 3 B del artículo 189, como ya se estudió, deben darse las circunstancias del artículo que le precede para configurarse el delito: *“se debe poner en marcha el vehículo y obligar al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de estas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos”*. Como se observa, el fin ulterior perseguido en el artículo es de cometer o intentar cometer otros delitos; de otra forma, se considera una amplia gama de infracciones que pueden llegar a ser realizadas. Ejemplo de ellos es que la misma víctima o víctimas conducen al plagiario al lugar donde tienen el dinero para pagar su rescate.

El modo operativo en que se da el secuestro express más común es cuando son las víctimas trasladadas a cajeros automáticos para que saquen dinero para luego ponerlos en libertad, sin embargo las faltas que pueden llegar a ser cometidos son diversas; de acuerdo a cada banda, se puede dar el caso que obliguen a la víctima o víctimas a entregar un documento que pueda surtir efectos jurídicos como cheques o letras de cambio.

De igual manera lo establece el artículo innumerado siguiente al Art. 552, la finalidad es cometer otros delitos, con la diferencia que el automotor fue despojado por el o los delincuentes aunque no exista el ánimo de apropiarse del vehículo.

Ya analizado el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal donde se explica que se debe dar la circunstancia del Art. 156 ídem y que en su tipificación establece que el propósito

que se debe tener es cometer otra infracción, u obtener de la víctima, víctimas o de terceras personas: dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad.

Hay que estudiar las circunstancias que contiene el citado artículo, puesto que el legislador ha tratado de prever todas las circunstancias que pueden ocurrir en un secuestro y no ha tipificado el secuestro express independientemente, por el contrario en una sola figura penal, se ha desarrollado el tema del plagio, para que se adapte la conducta antijurídica a uno o más hechos tipificados.

Se debe aclarar que las agravantes no configuran el fin que se propuso el sujeto activo, salvo el numeral 8 que textualmente expresa que se tenga fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios, siendo las demás circunstancias que viene agravar el delito no las circunstancias que promovieron el cometimiento del ilícito.

En los delitos de plagio en general y más aún en el secuestro express, la finalidad que se persigue es económica, en cualquiera de las formas que se pueda presentar, ya sea con la entrega de un rescate o de una cosa mueble e inclusive, la entrega de algún documento que pueda surtir efectos jurídicos en detrimento de la víctima, en otras palabras, las motivaciones que tuvo el plagiador fueron el obtener lucro.

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO, VENEZUELA Y COLOMBIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

El presente capítulo trata acerca de las legislaciones mexicana, venezolana y colombiana, para dar una idea de cómo estos países dan el tratamiento al secuestro express en sus normativas positivas. Esto permitirá formar una idea para poder entender la protección del derecho a la libertad ambulatoria y las penas que en ocasión al secuestro express son impuestas a los que incurren en esta falta en los países enumerados

Se terminará la presente investigación con el análisis jurisprudencial y doctrinario referente al secuestro extorsivo por parte de Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina por carecer Ecuador de una jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia.

4.1 EL secuestro express en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos

México, al igual que países de Sur América, tuvo la necesidad de tipificar el delito de secuestro express en su legislación, por el mismo motivo que lo tuvo el legislador ecuatoriano; en otras palabras, la conducta delictiva que se ha ido incrementando a nivel mundial.

El delito de plagio a nivel mundial, en su modalidad de secuestro express, afecta a toda la sociedad. Ya no son los altos industriales o los grandes empresarios y sus familias las víctimas con la modalidad de secuestro express, todas las personas son víctimas potenciales por lo que el legislador apresuró su tipificación. Desde un inicio, al igual que en Ecuador, sus normas han ido variando para adecuarse a la realidad pragmática de su sociedad.

En México, la pena a la conducta fue aprobada por unanimidad en el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), en julio de 2004 por lo cual se tipificaron 5 artículos del Código Penal Federal.⁶⁶

Las penas impuestas por el legislador mexicano del distrito federal fueron de 7 a 20 años cuando se cumpla la falta en su modalidad simple.

Dicha reforma incluye las penas cuando existen mutilaciones o la muerte para lo cual la pena máxima era tipificada con 60 y 100 años respectivamente, cuando operaban los concursos de delitos.

En las reformas se tipificó el caso en que las víctimas eran obligadas a retirar sumas de dinero de los cajeros electrónicos y fueron sancionados con una pena hasta de 30 años de prisión.

El Código Penal para el Distrito Federal en México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 03 de abril de 2012, tipifica en el Art. 163 bis el delito de secuestro express, cuando se prive la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previsto en los artículos 220 y 236 del respectivo código o añada el artículo para obtener algún beneficio económico y su sanción para aquellos que cometieran el delito fue de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a dos mil pesos de multa.

ARTÍCULO 163 BIS. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.⁶⁷

⁶⁶ Evangelina Hernández. [Aprueba la ALDF reformas al Código Penal para castigar con 7 y hasta 20 años de prisión el 'secuestro express.](http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/381283.html) Noticiero Televisa. Internet. <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/381283.html>. Acceso: 20 de abril de 2013.

Para el artículo 164 del Código para el distrito Federal se establecieron las agravantes al delito de secuestro y de secuestro express, en el caso que se llegaran a dar se incrementará la pena en un tercera parte las circunstancias agravantes son las siguientes:

1. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
2. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
3. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
4. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
5. O que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
6. El numeral 6 y 7 se agregaron en septiembre del 2004 respecto al sujeto activo si utiliza para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o
7. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

El artículo 130 tiene que ver con las lesiones

⁶⁷ Art. 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, reformado el 19 de enero del 2010. Como punto medular de dicha reforma, se elimina la facultad de los Juzgadores Penales para la aplicación del concurso de delitos del “Secuestro Express”, como lo son el robo y la extorsión. Actualmente los juzgadores solo podrán condenar a los procesados por dichos actos delictivos, únicamente por cuanto hace a la pena correspondiente al “Secuestro Express”.

1. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
(DEROGADO, G.O. 16 DE FEBRERO DE 2011).
2. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
3. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
4. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
5. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
6. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
7. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

El artículo 165 reformado en febrero del 2006 del Código Penal para el Distrito federal, expresa el caso que si el plagiado pierda la vida, durante el tiempo que se encuentra privado de su libertad o a consecuencia del delito, se impondrá la pena de 70 años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Para México, se analizará el Código Penal Federal actualizado y vigente, el cual tipifica el delito de secuestro en el artículo 364 del TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO de la Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías en su capítulo único

Con el único artículo, se pretende establecer las circunstancias para aquellos que priven de la libertad a una persona por menos de veinticuatro horas y las que superen ese límite, incrementando la prisión de un mes por cada día.

En el mismo artículo, se pretende establecer las agravantes, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

La legislación Penal Federal y para el distrito federal estudiados, se ven complementados con la “*Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al Art. 73 dentro de las facultades del Congreso establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas, instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información; o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre crímenes federales;

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas ofendidas por los delitos previstos en el presente ordenamiento.

La sección donde está tipificado el delito de secuestro express en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el Capítulo II De los Delitos en Materia de Secuestro en su artículo 9 Artículo literal d que textualmente expresa.

El que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten será sancionado con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Las penas se agravan y está detallada en el Art.10 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la Privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que esta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostente como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con esta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Como se puede apreciar se ha dado una lista de las circunstancias más típicas que el legislador mexicano ha considerado para el agravamiento de la conducta ilícita.

Por último dentro de las circunstancias que agravan el delito está la privación de la vida de la víctima, para lo cual se impondrá la pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

México ha adoptado en su legislación una norma que prevé los casos de secuestro en su país incluido el delito de secuestro express y ha dado penas considerativas en el caso de su cometimiento, sin embargo, se puede observar que el incremento de las penas no viene a impedir que siga sucediendo, hay diferentes factores que atraviesa cada sociedad, que hace que grandes bandas organizadas lucren y dejen en completa indefensión a la sociedad, porque no se llegan a cumplir los diversos programa de seguridad y protección para el ciudadano.

Las estadísticas sobre los secuestros en general y ahora el más común el secuestro express, es el delito más factible para cometerlo siguen en aumento, incluso existiendo cifras negras de aquellos que no llegan a ser denunciados, “[...] *las estadísticas muestran que de cada plagio denunciado, 4 o 5 no lo son*”.⁶⁸.

4.2 El secuestro express en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Como cada país de Sur América, Venezuela no escapa al delito de secuestro express. Se ha escogido dicho país por tener desarrollado un Código de Prevención contra el Secuestro y la Extorsión, el cual dará muchas pautas para poder entender su tratamiento en dicho país.

Existen dos hitos históricos en Venezuela relacionados al tema del presente trabajo, no por ser los primeros, sino por ser los más representativos. El primero data del 27 de septiembre de 1961 cuando ocurrió un secuestro aéreo contra un avión de AVENSA y el de un

⁶⁸ José Antonio Ortega Sánchez. 20 Años de Secuestros en México. Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. México D.F. 2009.

famoso futbolista argentino, Alfredo Di Stéfano, que fue secuestrado el 24 de agosto en un hotel de San Bernardino –Caracas– por el grupo revolucionario denominado Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN).

Según una encuesta nacional de victimización en Venezuela realizada en el 2006, [...] “*el secuestro se encontró entre los 10 delitos más frecuentes y se observó un dato curioso que fue que las víctimas correspondían a estratos de población de clase media y baja, lo cual rompió con la idea en que este tipo de delitos eran enfocados a la clase más pudiente de la sociedad*”.⁶⁹

Régimen jurídico del delito de plagio en Venezuela

La evolución que ha tenido las tipificaciones respecto al plagio, ha ido variando de acuerdo a la coyuntura que cada país y cada sociedad ha atravesado.

La tipificación como un delito autónomo se da en el artículo 417 del Código Penal en Venezuela de 1897, para lo cual se impuso una pena de presidio de 3 a 8 años, esta se mantuvo hasta el Código de 1915 con la modificación de la pena, que iba de 4 a 9 años y se añadió la expresión “*aun cuando no se consiga su intento*”.

Se hizo necesaria una reforma ocurrida a raíz de secuestro de aviones y se realiza una nueva tipificación referente al secuestro para causar alarma; en 1969 se realiza una nueva reforma incrementando la pena para aquellos delitos de 10 a 20 años.

EL Código Penal en Venezuela se mantuvo así hasta el 2005, cuando se incluyeron diferentes hechos que se podrían dar en ocasión del acto delictivo.

Para el tipo simple se incrementó de 20 a 30 años, se incluye en el párrafo primero a los cooperadores y facilitadores, estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate o que sirvan de intermediarios sin autorización de la autoridad competente para lo que se les impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión, se aumenta la pena cuando se trata

⁶⁹ María Alejandra Añez-Castillo y Pablo Leonte Han-Chen. “Metamorfosis del delito de secuestro en el Estado Zulia, Venezuela”. Revista del Crimen, Volumen 52 número 2, Bogotá 2010 Diciembre, págs. 17-18.

de grupos vulnerables específicos como niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y si como resultado del plagio la víctima resulta muerta se aplicará una pena de 30 años.

El párrafo tres hace referencia al plagio con fines políticos o para exigir la liberación o canje de alguna persona, para lo cual se impondrá una pena de 12 a 24 años de prisión. Los sujetos que ejecuten estas conductas no tendrán derechos a medidas alternativas para el cumplimiento de las condenas.

Artículo 462 del Código Penal Venezolano, antes de la reforma del 2005

Artículo 462.- El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.

Artículo 460 del Código Penal Venezolano después de la reforma del 2005.

Artículo 460.- Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de estas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo Primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos

de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucrarán funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

Parágrafo Tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo Cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

En Venezuela existió un problema de sobre tipificación, se promulgó la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, siendo el secuestro uno de los delitos que entraba en la categoría, se contradecían las penas y las normas con un problema de un Código especial y uno ordinario, hasta llegar a la promulgación de un código que abarcó la problemática en temas de secuestro y fue la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión en la Gaceta Oficial No. 39.194 del 5 de junio del 2009, en dicho código se tipificó el secuestro express conocido en dicho país como secuestro breve, materia de esta investigación.

El fin ulterior que debe tener aquel que realiza un secuestro express, son obtener de las personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos, incluye la frase que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad.

La pena que se establece para dicho delito es de 15 a 20 años, si existe un rescate que libere a la persona por parte de las autoridades, y que no se haya producido por parte del sujeto o sujetos activos la pena será de 20 a 30 años.

Artículo 6. Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años. Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley (Ley contra el Secuestro y la Extorsión Gaceta Oficial No. 39.194).

La atenuante para el delito de secuestro express señalado en el Art. 14 ídem de la ley venezolana es que el delincuente o los delincuentes liberen voluntariamente a la persona secuestrada en un tiempo no mayor a veinticuatro horas, sin haber cometido el fin que se propuso y sin causar daño alguno, en los casos señalados la pena se reducirá a una cuarta parte.

Los beneficios procesales como las fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas se autorizarán solo si se ha cumplido la tercera cuarta parte de la pena impuesta.

Con la Ley de Secuestro y Extorsión publicada en la gaceta Oficial No. 39.194 se derogaron todas las disposiciones tipificadas sobre los delitos de secuestro y extorsión que en otros códigos existieron para eliminar las contradicciones y la sobre tipificación que existió en un inicio.

4.3 El secuestro express en la legislación de la República de Colombia

El tema de plagio en Colombia es un tema sumamente delicado ya que todas las circunstancias que atraviesa el país son agravadas por el crimen organizado financiado por la droga. Aunque existen planes de prevención para contrarrestarlo, se ven anulados por la capacidad económica y logística que manejan las grandes organizaciones criminales que han ido especializándose en lo que hacen a través de décadas.

Colombia es uno de los países en que se puede apreciar la gran variedad de cambios que ha sufrido su tipificación en materia de plagio creando normas con la intención de contrarrestarlo. Se hará una breve síntesis de la evolución en su homologación hasta la actualidad para determinar en qué norma se encuentra determinado el secuestro express y de qué manera el legislador colombiano lo incorporó a su legislación.

Evolución jurídica de la tipificación en materia de plagio en Colombia

Estatuto Antisecuestro o Ley 40

La primera ley que se promulgó en Colombia fue la publicada en el Diario Oficial No. 40726, del 20 de enero de 1993, por medio de la cual se crearon dos tipos penales: secuestro extorsivo y el secuestro simple con la diferencia que en el primero se lo entendía cuando se arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político; y el secuestro simple establecía que el propósito podía ser cualquiera que no esté contemplado en el secuestro extorsivo con una pena para el secuestro simple de 6 a 25 años y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales vigentes; mientras que, para el secuestro extorsivo, de 25 a 40 años con multa de 100 a 500 salarios mínimos legales vigentes.

Se restringió el pago de rescates para lo que se dictó un artículo el cual establecía la vigilancia administrativa de los bienes del plagiado y de sus familias.

La ley 282 de 1996

La ley promulgada en Diario Oficial No. 42.804 de 11 de junio de 1996, se enfocó a eliminar la prohibición que existió en cuanto al pago del rescate, lo que esta prohibición ocasionó fue que la mayoría de plagios no fueran denunciados, si bien el dinero que proviene del rescate de las víctimas fortalece las organizaciones criminales, es al parecer la forma más idónea de salvar la vida del secuestrado.

Otro salto importante fue fortalecer a la fuerza pública con mecanismos más especializados de inteligencia. Es así como nace el Consejo Nacional de Lucha contra el

Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (CONASE)⁷⁰, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)⁷¹

Acuerdo 124 de 2004

Es un acuerdo que tiene ver con las obligaciones tributarias que tiene la persona víctima del plagio y su familia durante el tiempo que el mismo dure; queda exenta de pagar impuesto sobre vehículos automotores en caso de ser propietario de uno y el impuesto de industria y comercio del régimen simplificado si tuviera antes del plagio una obligación pendiente.

La secretaria de salud se hace cargo de brindar el acceso a los servicios de salud en cualquier caso de enfermedad de la familia del plagiado.

En los temas de educación, la secretaria del ramo garantiza a los hijos de las víctimas, menores de edad, el acceso a instalaciones educativas oficiales durante el tiempo que dure el cautiverio y por un año más a partir de su liberación. La administración asume la asistencia psicológica y psiquiátrica de la familia de quien fue objeto de plagio así como de la víctima si recupera su libertad

El acuerdo de Bogotá otorga “[...]Exenciones Tributarias a las Personas Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada, y se reconoce el Tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a su cargo y se regula el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Educación para sus Familias.”

⁷⁰ El CONASE fue creado como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, el cual estaría integrado por un Oficial superior del ejército nacional y uno de la policía nacional, designados por el Ministro de Defensa Nacional; un delegado personal del Procurador General de la Nación; un delegado personal de la Fiscalía General de la Nación y un delegado personal del Presidente de la República que será el director del programa presidencial para la defensa de la libertad personal. (LEY 292 DE 1996)

⁷¹ Los GAULA son unidades élite creadas por la ley 282 de 1996, exclusivamente dedicadas a evitar y actuar en contra del secuestro y la extorsión. Están conformados por personal altamente calificado para llevar a cabo operaciones de rescate de secuestrados y desmantelamiento de bandas criminales causantes de los delitos que menoscaban la libertad personal en Colombia.

Ley 986 del 2005

La ley fue dictada por el Concejo Distrital en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confirió el artículo 12, numeral 3 del Decreto Ley 1421 de 1993:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

A fin de establecer una protección a las víctimas del secuestro y sus familias, en virtud de principios de solidaridad, se crean requisitos, procedimientos, normas jurídicas y los agentes estatales encargados de su ejecución:

Esta ley, entre otras cosas, establece cuáles son los mecanismos para acceder al sistema de protección, cuáles son las medidas de control que se diseñan para atender este delito, cómo se realiza el pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y pensiones del secuestrado, qué instrumentos de protección existen en los temas de salud y educación, de qué manera se resuelve el tema tributario de una víctima de secuestro, y cuáles son las sanciones que existen para empleadores, funcionarios públicos, y entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, así como para aquellas personas que ingresen al sistema de registro los papeles y datos de una persona que no ha sido secuestrada para acceder a los beneficios otorgados por la ley.⁷²

⁷² Lola Viviana Esguerra Villamizar. Instintos de libertad secuestro en América Latina Historias e Imágenes de Cautiverio. Investigación para la Conferencia Subregional del Centro de Estudios Hemisféricos en Santiago de Chile. Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa. Santiago, 2011. Pág. 62

Como se puede observar, el texto se centra en las medidas de control para contrarrestar el delito de plagio; se priorizan los temas de salud, seguridad social, educación y se tipifican las sanciones para las entidades de control y entidades bancarias que ingresen al sistema datos de una persona que no se encuentra plagiada para ser partícipe de los beneficios que el Estado colombiano otorga.

Ley 975 de 2005

La Ley de Justicia y Paz, publicada en el Diario Oficial 45.980, tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación como lo menciona en su artículo primero.

Al referirse a las víctimas de los grupos al margen de la ley, también incluyen a las víctimas del secuestro perpetrados por estos grupos un tema importante de la ley son los derechos de las víctimas que los enumera en el artículo 7 *“La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer, la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada”* (Derecho a la verdad Art. 7 Ley de Justicia y Paz).

La ley 1200 del 2008

La ley 1200 dictada el 23 de junio del 2008 agrega al artículo 169 del Código Penal Colombiano el inciso segundo a la Ley y es el secuestro extorsivo que dicta literalmente

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza y la conducta es: que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a

quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena en un inicio fue de 20 a 28 años y con una multa de 2000 a 4000 mil salarios mínimos legales y se modificó por la Ley 733 de 2002 y paso a ser de prisión de 320 a 504 meses que equivalen a 26. 6 años y 42 años respectivamente y una multa de 2666.6 a 6000 salarios mínimos legales.

En Colombia el secuestro express es comúnmente considerado como paseo millonario, por lo que involucra un medio de transporte en su tipificación, el tiempo no se considera determinante en este tipo, lo que se considera fundamental es que el delito es un medio para la obtención de un beneficio económico.

4.4 Jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia en los casos de “Secuestro Express” en el Ecuador

Los casos que han llegado a la más alta instancia de justicia que es la Corte Nacional de Justicia en temas de secuestro express, es nulo y se debe a diferentes factores ya anotados en primeramente la tipificación respecto al secuestro express que maneja en el Código Penal Ecuatoriano no es acorde a la realidad, los casos que común mente son mencionados como secuestro express, por ejemplo cuando un taxi o un auto particular está involucrado, son denunciados como robo calificado o robo agravado siguiendo lo tipificado en los artículos 550, 551 y 552. 2, por no existir una diferenciación clara y precisa respecto al secuestro express que puede ser confundido con el cometimiento de un robo calificado.

En los casos en que el secuestro express termina con muerte de la víctima ya sea durante o después de su cometimiento o en los casos que se producen lesiones o violaciones durante el tiempo que dura el secuestro express no se aplica el inciso segundo del Art. 189 numeral 7 del Código Penal, que impone una pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la

sentencia, debiendo imponerse el máximo de la pena si antes de la condena la víctima apareciere violada, muerta o falleciere como consecuencia del plagio.

Segundo, por las circunstancias específicas y el lapso breve de tiempo, no se aplican los artículos referentes al secuestro express en el Ecuador y no es porque no sucedan sino que no se adecúan correctamente la conducta delictiva, al tipo penal; por lo que es necesaria una modificación de texto legal. Hay que tener en cuenta que en el secuestro express, como en todo delito de plagio, se busca un beneficio de cualquier índole, se aplica la regla de un concurso ideal, el delito de secuestro express es un medio para la consecución de otro delito el cual es sacar cualquier provecho mediante el uso de fuerza, amenaza, seducción o engaño; es decir, cometer cualquier infracción o, en su defecto, obtener ya sea de las víctimas o de terceras personas cualquier beneficio por acción u omisión, que vulnere derechos. El secuestro express puede ser considerado como un plagio extorsivo, que de mejor manera agrupa todos los delitos que se podrían cometer cuando se priva ilegalmente a una persona de su libertad ambulatoria, mejorando la adecuación del tipo penal a la conducta ilícita, dejando de lado situaciones excepcionales que no cubre una conducta delictiva como fue la tipificación del delito de secuestro express en la legislación ecuatoriana en el año 2005.

Francisco Campodónico Wind, fiscal de la Unidad Especial de Plagios, Secuestros y Extorsión, sostiene que aquellas personas que realizan las denuncias no colaboran con la investigación y añade otras circunstancias a las anotadas y son: que es difícil que se identifique a los responsables del secuestro express y los fiscales no pueden dar inicio a una instrucción fiscal, así mismo asegura que en su despacho tiene 130 denuncias de secuestro express de las cuales 70 tuvieron que ser archivadas por falta de colaboración de las víctimas.

La ley determina que para poder iniciar una instrucción fiscal es necesario conocer los nombres y apellidos de la persona autora del delito; (a veces) se obtiene el

perfil y características físicas, pero es necesario conocer la identidad del individuo.
Esto provoca que los casos se mantengan en indagación previa⁷³

Doctrina y Jurisprudencia de derecho comparado argentino, aplicable a la reforma del de los artículos relacionados al secuestro express en el Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal, tomado de la Página web del Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina referente al secuestro extorsivo en Argentina.

Doctrina

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino TIV, pág. 331, Ed. Tea, Bs As, 1996.

“Se trata de un delito contra la propiedad, de manera que la privación de la libertad, aunque en sí misma gravísima, no es tenida por el delincuente sino como un medio extorsivo”

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Núñez Ricardo, Tratado de Derecho Penal, TIV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1989.

“La característica de esta extorsión son dos: el medio intimidatorio (detención de rehenes) y, según se ha señalado, la ofensa de puro peligro a la propiedad ajena (exigencia de rescate)”.

DELITO PERMANENTE. Núñez Ricardo, Tratado de Derecho Penal, TIV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1989.

“Se trata de un delito permanente, pues su consumación obra mientras dure la detención del rehén para sacar rescate”.

SUJETO PASIVO. Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, TI, Ed. Astrea, Bs As, 1999.

“Sujeto pasivo de esta particular extorsión es aquel a quien se le formula la exigencia de rescate. Es indiferente que el privado de libertad sea ese mismo sujeto o un tercero”.

⁷³ Fiscal Ab. Francisco Campodónico Wind, Director de la Unidad de Plagios, Secuestros y extorsión de la ciudad de Guayaquil. 2013

Jurisprudencia

.DELITO CONTRA LA PROPIEDAD. Tribunal Oral Criminal n° 19, causan n° 1842, caratulada “Delea, Héctor Gustavo s/secuestro extorsivo.” (Voto de la Dra. Lescano). Rta. El 13-06-05.

En esencia el secuestro extorsivo es un delito contra la propiedad y no contra la libertad individual ya que la privación de esta última es el medio elegido por el autor a los efectos de emprender su extorsión y es precisamente esa finalidad última de obtener un rescate, un precio puesto a la libertad del secuestrado, lo que resulta determinante como elemento subjetivo del tipo para configurar la acción que describimos con el solo hecho de sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obtener un rescate por ella, ya da por consumado el delito de secuestro extorsivo, sin importar que a futuro el rescate jamás sea cobrado por el autor, o este desiste de exigirlo.

Ya mencionado en ocasión del plagio, el sujeto activo busca la oportunidad para cometerlo, su intención es cometer una extorsión que busca y lleva a una afectación patrimonial del sujeto o sujetos pasivos, la disminución o anulación de la libertad individual es el medio para su fin propuesto, hay que diferenciar que se tiene la intención de privar de la libertad al sujeto pasivo para lograr obtener lucro, configurándose el denominado secuestro extorsivo. Se puede llegar a cometer el delito fin, es decir se puede agotar el delito o se puede ocasionar la anulación de la libertad individual sin alcanzar el lucro propuesto sin embargo la jurisprudencia y la doctrina nos enseña que el delito ya está configurado por la intención que tuvo el sujeto activo.

DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y LA LIBERTAD. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, causa n° 659 “Poyo, Ariel s/secuestro extorsivo.” Rta. El 07-09-03.

Se verifica una doble lesión dirigida a dos bienes jurídicos diferentes, afectándose por un lado la propiedad y por otro además la libertad. Asimismo dentro del bien jurídico libertad, a su vez, se ve afectada la libertad de locomoción de la persona secuestrada así como la libertad psíquica, generalmente de un tercero, que será el destinatario de la exigencia extorsiva.

Queda claro que la afectación que existe al cometer un secuestro extorsivo se dirige a más de un bien jurídico protegido, existe la afectación al bien jurídico libertad individual y al bien jurídico patrimonio, sin embargo, existen otros bienes jurídicos los cuales pueden llegar a ser lesionados lo cual constituirá situaciones agravantes al delito. La Jurisprudencia argentina es clara al mencionar, que cuando se afecta la libertad individual, es afectada en una doble dimensión, tanto la libertad de movilidad como “*generalmente*” la libertad psíquica, quedando sobre dicho que la libertad psíquica “*particularmente*” del sujeto pasivo también es afectada.

DELITO PERMANENTE. Tribunal Oral Federal n°6, causa n° 937 “Figuroa, Iván s/secuestro extorsivo”. Rta. Mayo de 2004.

En cuanto al carácter permanente o continuado del delito de secuestro extorsivo, los suscriptos coinciden con el criterio de Carlos Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, Ed. Abeledo Perrot, T.V, pág. 119) cuando sostiene que, se trata, pues de un delito permanente, que se consuma al privar de la libertad al sujeto pasivo, situación que se prolonga en el tiempo y cesa solamente cuando el autor la modifica de modo que la privación de la libertad deja de tener lugar.

Hay diferentes autores que consideran al delito de plagio, en general, como un crimen permanente, se sigue prolongando en el tiempo y dura lo que dura la anulación de la libertad individual, solo cesa cuando la libertad individual es recuperada por el sujeto o sujetos pasivos. Es lamentable que muchas veces cesa el delito, pero se ha configurado otro de mayor gravedad como el asesinato.

DELITO PERMANENTE. Cámara Federal La Plata, Sala III, “Mejuto, César G y otros”, 30/6/94.

“El delito de secuestro extorsivo es un delito permanente, de modo tal que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse, sino que permanece en estado de consumación”.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. A lo largo de la presente disertación, se han encontrado varias falencias que tuvo el legislador al tipificar el delito de secuestro express en el Ecuador. La normativa penal debe ser acorde a la realidad, a los hechos concretos, a los ilícitos para que puedan ser perseguidos por la ley penal de una manera ágil sin que la norma sea oscura o ambigua; la norma penal debe ser una herramienta que sirva como eje fundamental de la justicia para imponer el orden social. La norma que a partir de noviembre del 2005 se incorporó al Código Penal en Ecuador, se ha caracterizado por ser de carácter coyuntural y político que no fue analizada en su contexto ni su investigación profundizada para poder adaptarla a la realidad nacional, por lo que aún existe un clima de inseguridad y de impunidad frente a los delitos de secuestro express en el Ecuador.

2. El secuestro express es un delito que, si bien vulnera la libertad individual de las personas, tiene por finalidad afectar el patrimonio de la persona plagiada, por lo que afecta dos bienes jurídicos: la libertad individual y el patrimonio; sin embargo, como se analizó a través de la presente investigación, se pueden llegar a lesionar otros bienes jurídicos protegidos que implícitamente también son impactados por el delito de secuestro express como son la integridad de la persona y la vida humana.

3. El delito de secuestro express tipificado en la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial 154 del 28 de noviembre del 2005, se establecen como circunstancias constitutivas del hecho delictivo las asociadas a la rapidez con los que se comenten, el hecho de apoderarse de un automotor, que se lo ponga en marcha para cometer o intentar cometer otros delitos, o despojar al conductor y sus ocupantes del automotor para cometer o intentar cometer otros delitos aunque no exista la intención de apropiarse del vehículo.

4. En el artículo 188 del Código Penal el verbo rector es apoderarse de otra persona por medios de violencia, amenazas, seducción o engaño. El artículo 189 numeral 3a agregado por la reforma que incorpora el delito de secuestro express en el Ecuador, tiene como verbo rector el apoderarse de un vehículo automotor mediante amenazas, violencia,

seducción, engaño u otros medios ilegítimos y añade la retención contra su voluntad de su conductor y/o de sus ocupantes. Como se puede observar, se presencia dentro de su tipificación un concurso ideal de delitos en donde se realiza una conducta ilegal para poder cometer un nuevo delito el cual se tipificó en el artículo 189 numeral 3B del Código Penal Ecuatoriano *“En caso y circunstancias establecidas en el numeral anterior, ponga en marcha el vehículo u obligue al conductor o a otra de las personas retenidas a hacerlo, con el fin de, en compañía de estas, aunque sin su participación, utilizar el automotor para cometer o intentar cometer otros delitos”*

5. La afectación que se da en el sujeto pasivo en el cometimiento del delito de secuestro express afecta las dos calidades que posee la libertad individual; la libertad de movilidad y la libertad psíquica de la persona o personas objeto del delito, *“[...]retenerla contra su voluntad significa tenerla bajo control y privada de su libertad individual, fuera de toda esfera ordinaria de protección y seguridad.”*⁷⁴, para que el sujeto o sujetos activos puedan realizar el fin o fines ulteriores que se propusieron al cometerlo.

6. Se deberían agregar, además de las agravantes del Art. 30 del Código Penal, los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 incorporados a los delitos sexuales y trata de personas, a los delitos de plagio en general por ser un delito que atenta contra garantías básicas y derechos fundamentales en la persona.⁷⁵

7. A nivel global se ha incrementado el delito de plagio en general por lo que, atendiendo las necesidades de la sociedad, se ha redactado el Manual contra el Secuestro y la Extorsión de la Organización de las Naciones Unidas. De igual manera, algunos países han adoptado una legislación única y exclusiva en Materia de plagio tipificando conductas,

⁷⁴ Luis Humberto Abarca, op. cit., pág. 33.

⁷⁵ El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 157 establece agravantes y atenuantes al delito de secuestro extorsivo además de los que correspondan y no sean modificatorios de la sanción contemplados en el artículo 49 y 50 y las atenuantes contempladas en el artículo 48 y son las siguientes: si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad; o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida, si se comete total o parcialmente desde el extranjero, si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación, si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, además de contemplar dos atenuantes, situación que no contempla el actual Código Penal ecuatoriano

sanciones y medidas de protección y seguridad que los órganos estatales deben cumplir para combatir un delito que está vigente y que va mutando con el paso del tiempo y nuevas circunstancias, es por ello que existe la necesidad de que Ecuador regule, norme, tipifique y promulgue un Código Orgánico de Lucha contra el Secuestro y Extorsión al igual que se realizó con la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para dar un marco normativo más amplio al momento de juzgar estas conductas delictivas.

8. El problema del secuestro express y de todos los delitos que vulneran los derechos de los ciudadanos no se van a solucionar con el aumento de penas, con una tipificación exacta y acorde a los hechos delictivos, pero sí con medidas socioeducativas que sean impulsadas por el gobierno y las autoridades seccionales. El fortalecimiento de la educación es el pilar fundamental que debe sostener una adecuada redistribución de la riqueza, para eliminar este tipo de desigualdades que en Suramérica aún son más profundas que en otros lugares del mundo. La falta de oportunidades ocasiona una ruptura en diferentes ámbitos sociales produciendo que los escenarios de violencia se repitan con diferentes generaciones de delincuentes.

9. Así como fue necesario crear una Unidad Especializada contra el Secuestro y Extorsión (UNASE) en la policía, se deben crear por parte de la Fiscalía más unidades especializadas de investigación en temas de secuestro y extorsión, con fondos, infraestructura y logística adecuados, que actúen y homologuen las investigaciones a fin de llegar a dictámenes procesales y sentencias penales en cada una de las denuncias presentadas, promoviendo el denunciar cada acto de secuestro extorsivo y no como sucede en la actualidad cuando más del 50 por ciento de las denuncias son archivadas o desestimadas porque no se ha seguido con el proceso investigativo.

10. EL alto índice de criminalidad que se presenta en la sociedad y que es reflejado con el cometimiento del delito de secuestro express entre otros, empuja al Ecuador a controlar las fronteras y saber qué personas son las que residen en el país. Ecuador ha abierto las puertas irresponsablemente a ciudadanos extranjeros sin conocer sus antecedentes.

11. La ciudadanía en general no tiene una cultura de prevención, es importante educar a las personas para que sean precavidas en el caso de acceder a un transporte público (como

un taxi que no sea legal). Esto es de suma importancia para evitar que los ciudadanos se expongan aún más a que se pueda presentar un secuestro extorsivo. El programa de pasajero seguro impulsado por el Municipio de Quito es un ejemplo de lo expuesto ya que pocas son las personas registradas en un servicio que debería extenderse a nivel nacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA.

- ABARCA, Luis El Delito de Plagio en el Derecho Positivo. Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2007.
- ALBÁN, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II Parte Especial. Quito, Ediciones Legales S.A., 3ra edición, 2012.
- BACIGALUPO, Enrique. Manual De Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1996.
- BUOMPADRE, Jorge. Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires, Editorial MAVE, 2000.
- CALLAMAND, Liliana. La libertad y el delito de secuestro. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2000.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999.
- Dübber, Markus Dirk. La Víctima en el Derecho Penal Estadounidense: una Sinopsis Introductoria, en Victimología y Victimología dogmática. – Una aproximación al estudio de la Víctima en el Derecho Penal. Coordinador Luis Miguel Reyna Alfaro, Lima, Ara Editores, 2003.
- Eser, Albin. Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima. Libro Homenaje a José Rafael Mendoza Troconis. Tomo 2, Comp. Carlos Simón Bello Rengifo y Elsie Rosales, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1998.
- IBANEZ, Antonio. El concurso de delitos: La culpabilidad. Ed. Jurídica Bolivariana, 1995.
- ORTEGA, José Antonio. 20 Años de Secuestros en México. Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. México D.F. 2009.

- NÚÑEZ, Ricardo C. Manual de Derecho penal Parte General. Córdoba, Marco Lerner Editora, 4ta Edición, 1999.
- NÚÑEZ, Ricardo. Tratado de Derecho Penal. Córdoba, Editorial Marcos Lerner, 1989.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. Estudio Final: La Víctima en el Sistema Penal – Dogmática, proceso y política criminal. Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2006.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología – Estudio de la Víctima, México, Editorial Porrúa S.A., 1990.
- SALGADO, Hernán. Introducción al Estudio del Derecho. Quito 2da edición, 2002.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial Tea, 1996.
- VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomos I, II, Segunda edición.
- ZAFFARONNI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal parte general. Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1998.

2. LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Convenio s/n, 1º de diciembre de 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial N° 801, 6 de agosto de 1984.
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. 6 de marzo de 1969.
- Código Penal. Suplemento del Registro Oficial N° 147, 22 de enero de 1971.

- Código de Procedimiento Penal. Suplemento del Registro Oficial N° 360, 13 de enero de 2000.
- Registro Oficial de la República del Ecuador. 154 de 28 de Noviembre del 2005.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (México)
- Constitución de la Republica de Colombia
- Código Penal colombiano.
- Estatuto anti secuestro Diario Oficial No. 40726, de 20 de enero de 1993 (Colombia).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Código Penal venezolano.
- Ley Contra el Secuestro y la Extorsión Gaceta Oficial No. 39.194 del 5 de junio del 2009 (Venezuela.)

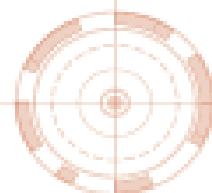
4. REVISTAS

- CASTILLO, María Alejandra., HAN CHEN, Pablo. “Metamorfosis del delito de secuestro en el Estado Zulia, Venezuela”. Revista del Crimen, Volumen 52 número 2, Bogotá 2010 Diciembre. Pág.
- ESGERRA, Lola Viviana. “Instintos de libertad secuestro en América Latina Historias e Imágenes de Cautiverio”. Investigación para la Conferencia Subregional del Centro de Estudios Hemisféricos en Santiago de Chile. Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa. Santiago, 2011.

5. INTERNET

- Oficina del Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas..Internet. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>. Acceso 19 abril de 2013.
- Naciones Unidas. ¿Qué es la ONU? Internet. http://www.un.org.ec/?page_id=19. Acceso 19 abril de 2013.
- Evangelina Hernández. Aprueba la ALDF reformas al Código Penal para castigar con 7 y hasta 20 años de prisión el ‘secuestro express. Noticiero Televisa. <http://www.esmas.com/noticierotelevisa/mexico/381283.html>. 20- abril -2013.

ANEXOS



Informe 17 de seguridad ciudadana

2012 || || ■



2.1 ■ Afectado: Personas



2.1.1. ■ Asalto y robo a personas

■ Gráfico 2.1.1.1.

Asalto y robo a personas:
comportamiento mensual de las denuncias

Años 2010 - 2011 - 2012



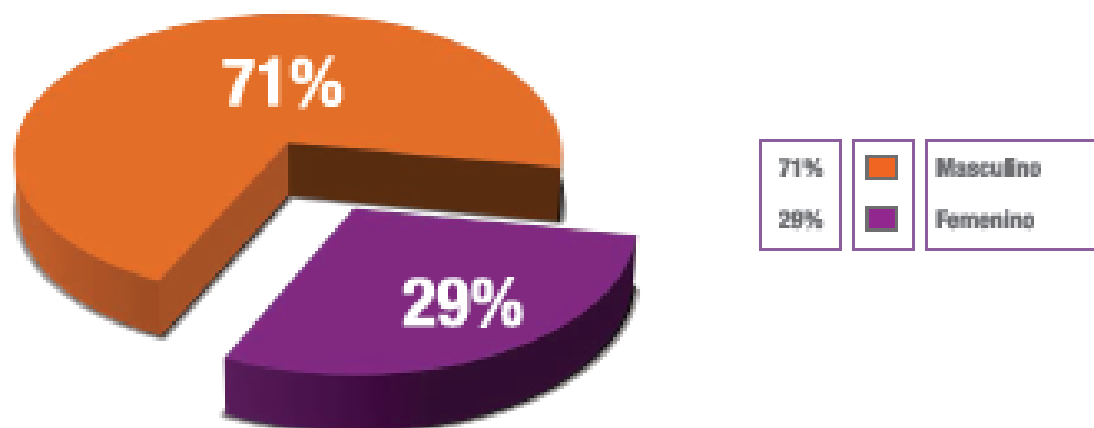
Fuente: Fiscalía ■ Desarrollado por: OMSC ■ Datos sujetos a variación

Los asaltos y robos a personas en el año 2012 presentan un incremento del 27% respecto al 2011; el promedio mensual se incrementó de 521 a 683 casos. A partir de junio del año 2012 se evidencia una disminución sostenida de este tipo de delito. Se debe tener en cuenta que se tratan de denuncias que si bien explican una tendencia no se puede atribuir únicamente al incremento de los delitos, sino también al mayor acceso a la Justicia, por ejemplo, con la creación de la Casa de la Justicia que funciona en el barrio Carcelén y mayor confianza institucional.

■ Gráfico 2.1.1.5.

Asalto y robo a personas:
porcentajes según sexo de la víctima.

Año 2012

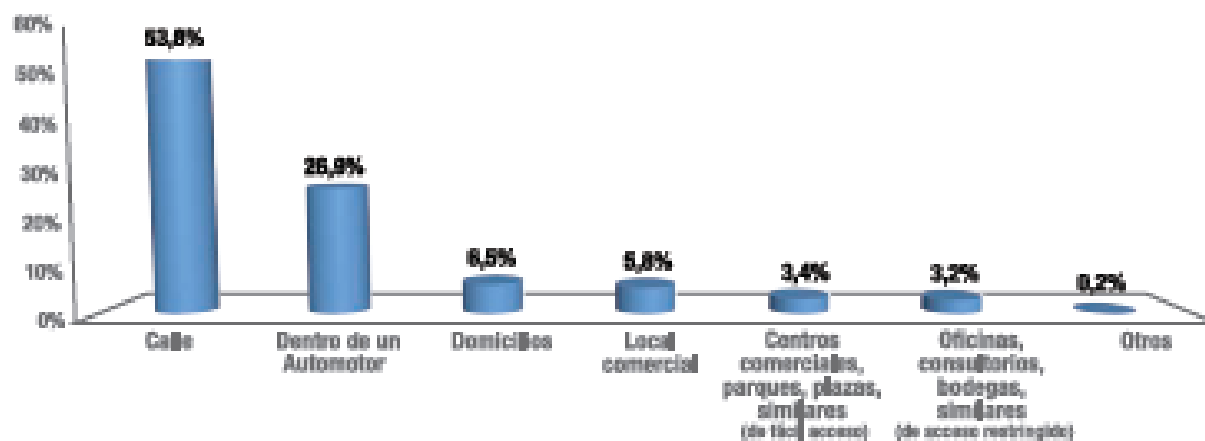


Fuente: Fiscalía ■ Desarrollado por: OMBC ■ Datos sujetos a variación

■ Gráfico 2.1.1.6.

Asalto y robo a personas:
porcentajes según el lugar

Año 2012



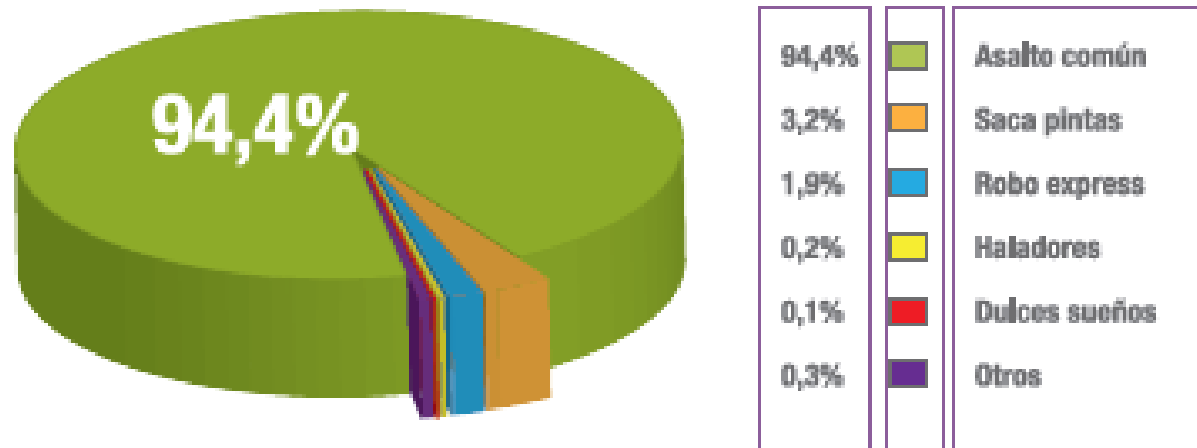
Fuente: Fiscalía ■ Desarrollado por: OMBC ■ Datos sujetos a variación

Los asaltos y robos se dan sobre todo en el espacio público, es decir, en la calle y dentro de un automotor (automóviles, buses de transporte público, etc.). Ambas categorías suman el 90% de las denuncias.

■ Gráfico 2.1.1.7.

Asalto y robo a personas:
porcentajes según modalidades

Año 2012



Fuente: Recalla ■ Desarrollado por: OMSC ■ Datos sujetos a variación

El 94,4% de las denuncias por asalto y robo, corresponden a agresiones o amenazas que se las ha denominado asalto común.

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD



**DELITOS Y VIOLENCIA DEL DMQ
INFORME ESTADÍSTICO Y GEOREFERENCIACIÓN
ABRIL 2013**

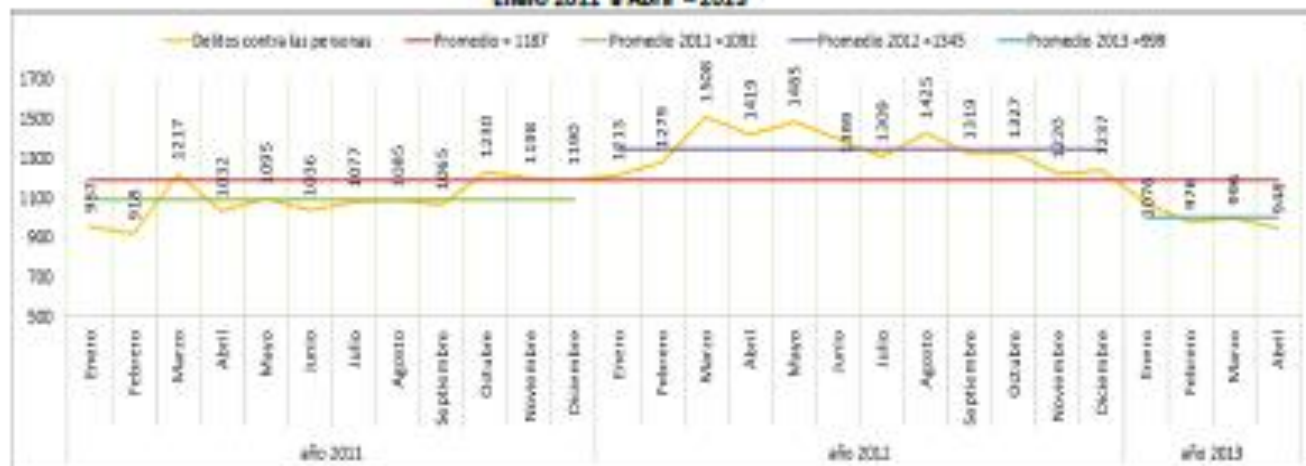
OBSERVATORIO METROPOLITANO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de publicación: Mayo 2013

2. Denuncias de delitos contra el patrimonio

2.1. Denuncias de delitos contra personas (asalto/robo, robo y hurto)

Gráfico No. 2.1.1
Denuncias de delitos contra personas (asalto/robo, robo y hurto)
Comportamiento mensual
Enero 2011 a Abril - 2013

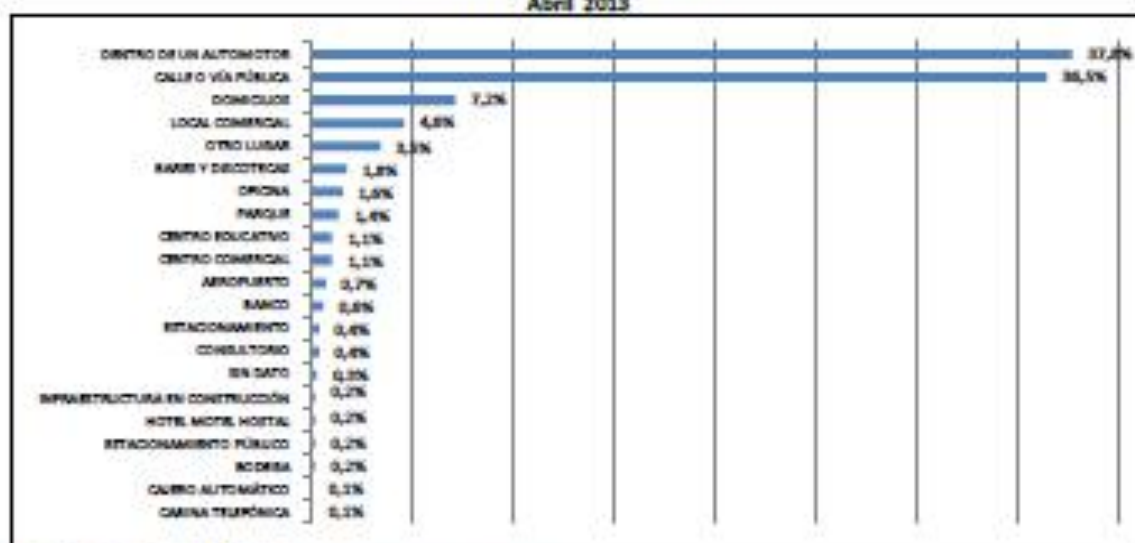


Fuente: Fiscalía General del Estado

Elaboración: Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana

Nota: Datos sujetos a variación

Gráfico No. 2.1.2
Denuncias de delitos contra las personas
Porcentaje según lugar del hecho
Abril 2013



Fuente: Fiscalía General del Estado

Elaboración: Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana

Nota: Datos sujetos a variación

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL
"Impulsando la Sociedad del Conocimiento"



**"PRINCIPALES DELITOS
CONTRA LAS PERSONAS Y CONTRA LA PROPIEDAD"
DENUNCIADOS EN EL MINISTERIO FISCAL
EN LA CIUDAD GUAYAQUIL**

INFORME ANUAL 2012

Visite nuestro sitio web
<http://www.icm.espol.edu.ec/delitos>

Centro de Estudios e Investigaciones Estadísticas
FCNM-ESPOL
<http://www.icm.espol.edu.ec/estadisticas>

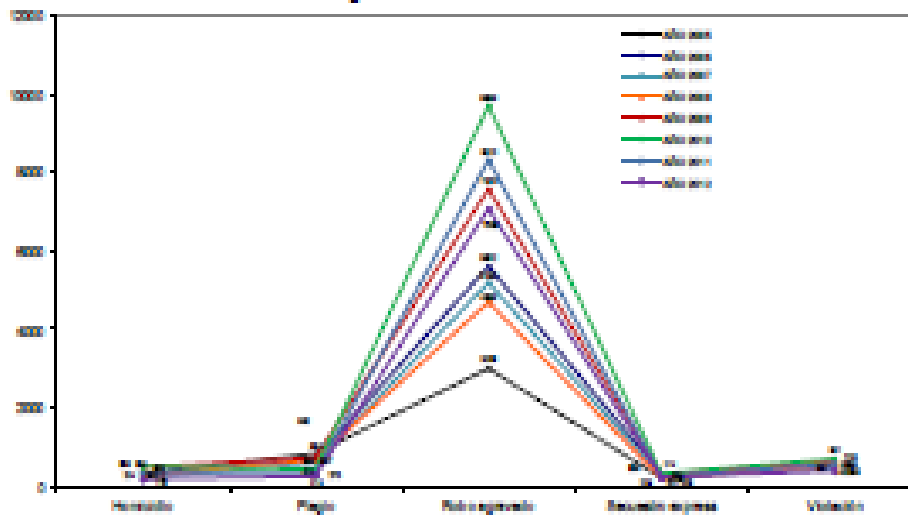
Guayaquil, febrero de 2013

CUADRO 6

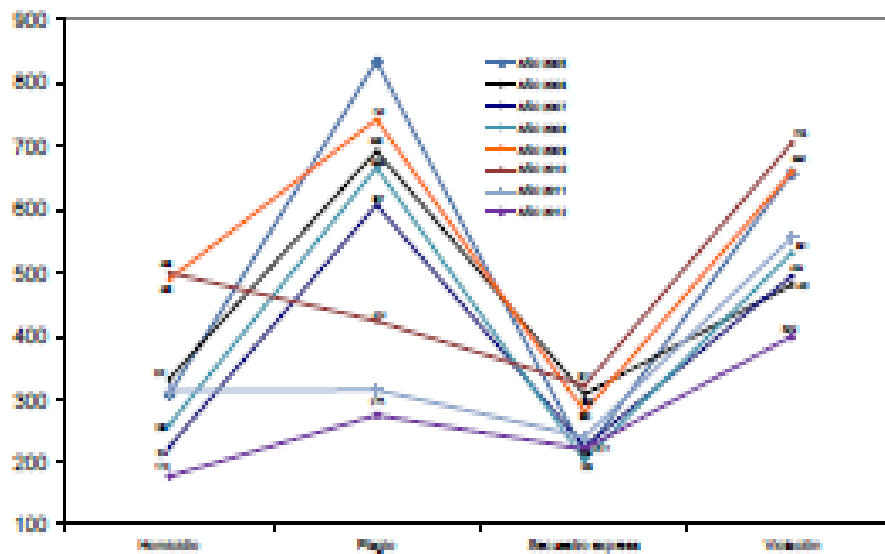
Denuncias recibidas en las Oficinas de Ministerio Público en Guayaquil

**PRINCIPALES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
AÑOS 2005 A 2012**

Gráfico de Principales Delitos Contra las Personas



**Gráfico de Principales Delitos Contra las Personas,
sin incluir el delito Robo Agravado**



Principales Delitos contra las Personas

DELITO	año 2005	año 2006	año 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012
Homicidio	300	301	214	259	460	459	312	178
Fuga	624	892	627	680	742	424	374	275
Robo Agravado	3039	5882	5190	4080	7078	9659	6270	7058
Secuestro Expreso	214	388	214	212	280	221	228	221
Violación	627	481	494	521	880	705	588	399
SUMA DE LOS PRINCIPALES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	5002	7414	6749	6348	8740	11648	6721	6129



REPORTE MENSUAL
No. 4-2013

“Estadísticas de Delitos Denunciados en la Fiscalía de Guayaquil”

INFORME MENSUAL:
Abril de 2013

Período:
Lunes 1 a Martes 30 de Abril de 2013

Centro de Estudios e Investigaciones Estadísticas
FCNM-ESPOL [REDACTED]

Guayaquil, Mayo 8 de 2013

Versión digital en: http://www.icm.espol.edu.ec/delitos/reportes_mensuales.htm

total de esta categoría. La frecuencia absoluta de las denuncias por *Robo en Domicilio* y *Robo en Local Comercial* reportadas son ciento veintiséis (126) y treinta y seis (36), respectivamente, por *Hurto* se reportaron ciento treinta y cinco (135) denuncias. Más detalles respecto a la frecuencia de delitos pueden ser observados en el Cuadro 1.

CUADRO 1
Denuncias registradas en las Oficinas de Ministerio Fiscal en Guayaquil
PRINCIPALES DELITOS: Abril de 2013

Principales Delitos contra las Personas

PRINCIPALES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	FRECUENCIA ABSOLUTA (Entre paréntesis Marzo de 2013)	PROPORCIÓN PARCIAL	PROPORCIÓN RESPECTO AL TOTAL DE PRINCIPALES DELITOS	PROPORCIÓN RESPECTO AL TOTAL DE DELITOS DENUNCIADOS
Homicidio	9(13)	0.0132	0.0066	0.0034
Plagio	12(23)	0.0178	0.0088	0.0045
Robo agravado	613(482)	0.9001	0.4501	0.2314
Secuestro exprés	20(11)	0.0294	0.0147	0.0078
Violación*	27(34)	0.0398	0.0198	0.0102
Subtotal de principales delitos contra las personas	681(563)	1.0000	0.5000	0.2571

NOTA: Los "delitos contra las personas" representan el 50% de los "principales delitos" denunciados y el 25,71% del "gran total"

Principales Delitos contra la Propiedad

PRINCIPALES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	FRECUENCIA ABSOLUTA (Entre paréntesis Marzo de 2013)	PROPORCIÓN PARCIAL	PROPORCIÓN RESPECTO AL TOTAL DE PRINCIPALES DELITOS	PROPORCIÓN RESPECTO AL TOTAL DE DELITOS DENUNCIADOS
Robo simple	290(251)	0.4291	0.2195	0.1129
Hurto	135(134)	0.1982	0.0901	0.0510
Robo en domicilio	126(97)	0.1850	0.0925	0.0478
Robo de vehículos	57(53)	0.0837	0.0419	0.0215
Robo de vehículos (motoc)	27(28)	0.0398	0.0198	0.0102
Robo en local comercial	36(44)	0.0529	0.0264	0.0138
Robo en banco	1(0)	0.0015	0.0007	0.0004
Subtotal de principales delitos contra la propiedad	681(607)	1.0000	0.5000	0.2571

NOTA: Los "delitos contra la propiedad" representan el 50% de los "principales delitos" denunciados y el 25,71% del "gran total"

(*) Los valores entre paréntesis corresponden al mes anterior (MARZO de 2013)

Continúa CUADRO 1

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **171478299-0**

APPELLIDOS Y NOMBRES
LOPEZ CRIOLLO
MARCO ANTONIO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
LA VICENTINA

FECHA DE NACIMIENTO 1984-01-02

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

V133311222

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LOPEZ MARCO RIGOBERTO

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CRIOLLO DOMINGA BRIGIDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-11-13

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-11-13

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO



PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Marco Antonio López Criollo, C.I. 1714782990 autor del trabajo de graduación intitulado: "EL SECUESTRO EXPRESS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA" previa a la obtención del grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 8 de febrero del 2011-02-08


FIRMA Y CÉDULA
1714782990